



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 655

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de junio de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2019 SENADO / 498 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2019 SENADO / 498 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 13 de agosto de 2019 fue radicado el Proyecto de Ley número 093 de 2019 Senado "Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones" de iniciativa de los Honorables Senadores: Rodrigo Lara Restrepo, Armando Benedetti Villaneda, Ana María Castañeda Gomez, Fabio Raul Amin Saleme, Maritza Martínez Aristizábal, Temístocles Ortega Narváez, Miguel Ángel Pinto Hernández, Juan Carlos García Gómez, Esperanza Andrade de Osso, José Ritter López Peña, Gustavo Bolívar Moreno, Paloma Valencia Laserna, Roosevelt Rodríguez Renjifo, Julián Gallo Cubillos, Aida Avella Esquivel, Griselda Lobo Silva, Eduardo Londoño Ulloa, Iván Marulanda Gómez, José Aulo Polo Narváez y los Honorables Representantes: José Daniel López Jiménez, Julio César Triana Quintero, Juan Carlos Lozada Vargas, Juanita Goebertus Estrada.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 734 de 2019 y remitido a la Comisión Primera Constitucional del Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante oficio MD-02, con fecha del 21 de agosto de 2019 designó como ponente único para primer debate al Honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo.

En la sesión ordinaria virtual de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República del día martes 16 de junio de 2020, se dio la discusión y votación del informe de ponencia y el texto propuesto para primer debate, al Proyecto de Ley de la referencia presentado por el ponente único, Honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo, según consta en el Acta No. 46 de la Legislatura 2019-2020 de dicha comisión.

El Proyecto de Ley de la referencia hizo su trámite a la Plenaria del Senado de la República donde se debatió el pasado 16 de diciembre de 2020 e hizo su tránsito

correspondiente a la Cámara de Representantes donde fue repartido a la Honorable Comisión Primera que me designó como ponente el 12 de marzo de 2021.

Posteriormente, radiqué ponencia y una enmienda para el debate en la Comisión Primera de la Cámara. El texto fue discutido y aprobado por la Comisión el 9 de junio de 2021 con modificaciones en los artículos 7, 8, 9, 18 y el título.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que sean aplicables.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está conformado por 20 artículos incluida la vigencia, en los que se regula la pena sustitutiva para mujeres privadas de la libertad bajo ciertas circunstancias. El primer artículo establece el objeto del proyecto de ley. El artículo 2 establece el alcance de la pena sustitutiva de prisión; el artículo 3 establece el servicio de utilidad pública como pena sustitutiva de prisión mediante modificación del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4 establece los supuestos facticos y jurídicos que determinan los destinatarios de los beneficios previstos en el presente proyecto de ley; el artículo 5 establece los criterios que deberá tener en cuenta el operador de justicia para aplicar y dosificar la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública; el artículo 6 establece la obligación de crear una política pública de empleabilidad, formación y capacitación a cargo de los Ministerios de Trabajo, Educación y Comercio; el artículo 7 establece los requisitos que deben cumplirse para conceder la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública; el artículo 8 establece el procedimiento para la ejecución de la medida; el artículo 9 se refiere a la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la del servicio de utilidad pública; el artículo 10 habla sobre el control por parte del juez de ejecución de penas de la medida; el artículo 11 establece unos requisitos adicionales para la aplicación de esta medida que el juez podrá solicitar; el artículo 12 enlista una serie de faltas en la prestación del servicio; el artículo 13 establece la extinción de la pena por la prestación de servicios; el artículo 14 establece la redención de la pena a partir de planes, programas y proyectos de voluntariado; el artículo 15 establece una política de salud mental y acompañamiento psicosocial para los establecimientos carcelarios; el artículo 16 se refiere a medidas de prevención del delito de tráfico de estupefacientes para las mujeres cabeza de familia; el artículo 17 modifica el tiempo de gestación de la procesada embarazada para ser candidata a la sustitución de la detención

<p>preventiva por la del lugar de residencia y cuando sea mujer cabeza de familia de menor de edad; el artículo 18 consagra la obligación de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Por otra parte, el artículo 19 incluye en el régimen de exclusión de subrogados y beneficios la excepción para las mujeres cabeza de familia a las que se aplique el beneficio de utilidad pública en los términos de la ley. Finalmente, el artículo 20 establece la vigencia de la ley.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONSIDERACIONES</p> <p>A continuación, se dividirán las consideraciones así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Introducción 2. Antecedentes del proyecto 3. Política criminal y penitenciaria en Colombia: el estado de cosas inconstitucional y el impacto particular sobre las mujeres 4. Mujeres privadas de la libertad, sujetos de doble especial protección constitucional <ol style="list-style-type: none"> a) La situación actual de las mujeres privadas de la libertad b) Perfil delictivo de las mujeres privadas de la libertad c) Los impactos familiares e intergeneracionales del encarcelamiento de mujeres cabeza de familia d) Necesidad de adoptar una política criminal con enfoque de género. 5. Medidas alternativas a la privación de la libertad, como una política criminal con enfoque de género por delitos no violentos y aquellos relacionados con drogas. <ol style="list-style-type: none"> a) Experiencias internacionales de la adopción de medidas alternativas a la prisión. b) El servicio de utilidad pública como herramienta para solucionar el impacto social de la privación de la libertad de mujeres cabeza de familia y enfrentar el hacinamiento carcelario. <p>1. Introducción</p> <p>Son múltiples las voces que desde diversos ámbitos se han pronunciado en contra de la prisión como mecanismo de resocialización de los delincuentes. En los siglos XVIII y XIX se da un tránsito, en materia penal, del suplicio a la prisión como forma principal del castigo en las sociedades occidentales; de la venganza del soberano por haber roto el contrato social, se pasa a una pena que priva de la libertad en busca de la transformación del individuo, de su resocialización.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo con Foucault, el fracaso del proyecto resocializador de las prisiones es evidente dada la alta reincidencia: "la prisión no puede dejar de fabricar</p>	<p>delincuentes" y ni el trabajo que se desarrolle en ella —para el cual los internos no encontrarán empleo una vez queden en libertad— ni la educación que se les imparta —la cual no cambiará la naturaleza de las personas— permitirá cambiar al individuo y en cambio, las coacciones violentas a los que los somete, basadas en abusos de poder, suelen hacer al reo "más indomable". Peor aún, la prisión fabrica indirectamente delincuentes al someter a las familias de los jefes de familia condenados a la miseria y al abandono.</p> <p>El presente proyecto de ley busca solucionar el problema de la doble victimización a la que están sometidas muchas mujeres en Colombia. Como se verá más adelante, la mayoría de las reclusas en el país son mujeres cabeza de familia que están pagando penas por cultivo y procesamiento de base de coca, han tenido que aventurarse a trabajar como mulas o han sido detenidas por delitos no violentos y que no ponen en riesgo la seguridad ciudadana. La prisión que, si seguimos a Foucault, es inútil para resocializar está sirviendo en Colombia para primero, graduar de delincuentes a mujeres cabeza de familia que no han cometido delitos violentos y, segundo, para garantizar que sus hijos crezcan sin sus madres y corran con ello, mayores riesgos de caer en adicciones y criminalidad.</p> <p style="text-align: center;">2. Antecedentes del proyecto</p> <p>La presente iniciativa legislativa nace de una propuesta realizada por el Ministerio de Justicia y la Defensoría del Pueblo plasmada en el Proyecto de ley No. 014 de 2017 Senado y en el estudio realizado por el CIDE, la Universidad Javeriana y la CICR titulado "Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género"¹. Ambas investigaciones fueron a su vez, inspiradas en el estado de cosas inconstitucional declarado nuevamente por la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2013, en la cual el máximo Tribunal Constitucional reconoció la crisis de la política criminal en Colombia, pues ésta es "[1] reactiva, [2] tendiente al endurecimiento punitivo (populismo punitivo), [3] poco reflexiva frente a las especificidades del contexto nacional, [4] subordinada a la política de seguridad y, [5] aunque hay esfuerzos recientes de darle mayor estabilidad y consistencia a la política criminal, [6] sigue siendo volátil, débil e incoherente, en gran medida, debido a la debilidad institucional de la cual depende"².</p> <p>En el mismo sentido, la sentencia T-762 de 2015³ fijó los fundamentos mínimos que deben gobernar la política criminal del Estado colombiano para que sea concordante con la Constitución Política y los compromisos internacionales del Estado en materia de</p>
<p>Derechos Humanos, a través del estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los Derechos Humanos. Entre ellos, cabe destacar, por su relación directa con este proyecto de ley: i) la fundamentación empírica que debe guiar cualquier intervención legislativa, administrativa o judicial en materia penal; ii) la coherencia entre las fases de la política criminal y las distintas medidas que se tomen; iii) el uso del derecho penal como última medida del Estado para hacer frente a los conflictos entre las personas; iv) la racionalidad del uso de la prisión y el incentivo de medidas distintas a la misma; v) el fin primordial de la política criminal de buscar la resocialización de los condenados, y, vi) el deber de la política criminal de proteger los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.</p> <p>Igualmente, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en el numeral 6.1.9 enlistó la prioridad de dar trámite a una ley de tratamiento penal diferenciado para delitos relacionados con cultivos de uso ilícito, que tuviera en cuenta especialmente a mujeres en situación de pobreza, con cargas familiares, condenadas con delitos relacionados con drogas no conexos con delitos violentos y que no formen parte de estructuras directivas de organizaciones criminales. En este sentido, el presente proyecto ofrece una alternativa dirigida a limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal de las mujeres procesadas o condenadas, entre otros, por los delitos tipificados en los artículos 375, 376 (incisos 1 y 2) y 377 del Código Penal.</p> <p>Por ello, el presente proyecto de ley tiene como objeto principal proponer un ajuste a la política criminal y penitenciaria con enfoque de género, adoptando acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia, con el fin de consagrar una medida alternativa para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, denominada el servicio de utilidad pública. Lo anterior, para hacer frente a los excesivos costos, tanto familiares, sociales y económicos que causa la privación de la libertad de mujeres condenadas por delitos que no son violentos, ni afectan la seguridad ciudadana (como son: el hurto simple y los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes), donde ha predominado el uso constante del derecho penal dando como resultado y en el juzgamiento, la aprehensión y condena de mujeres que, por fuerza de necesidades económicas, se han visto obligadas a acudir al mercado ilegal para intentar solucionar sus problemas.</p> <p>Con el fin de justificar la modificación propuesta en el presente proyecto de ley, se estudiará: (i) los principios de mínima intervención y subsidiariedad del derecho penal, (ii) la finalidad de la pena, (iii) la política criminal y penitenciaria en Colombia, el estado de cosas inconstitucional y el impacto particular sobre las mujeres, (iv) la necesidad de adoptar una política criminal con enfoque de género, a) la situación actual de las mujeres privadas de la libertad y b) madres cabeza de familia, (v) medidas alternativas a la privación de la libertad, como una política criminal con enfoque de género por delitos no violentos y aquellos relacionados con drogas, esto es, el servicio de utilidad pública como</p>	<p>herramienta para solucionar el impacto social de la privación de la libertad de mujeres cabeza de familia y enfrentar el hacinamiento carcelario.</p> <p style="text-align: center;">3. Política criminal y penitenciaria en Colombia: el estado de cosas inconstitucional y el impacto particular sobre las mujeres</p> <p>Desde 1998 la Corte Constitucional ha reconocido la violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad como consecuencia del hacinamiento del sistema penitenciario. Así, en la sentencia T-153 de 1993 señaló:</p> <p>"Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema".</p> <p>En esta oportunidad, la Corte determinó que las condiciones en las que se encuentran privados de la libertad los reclusos desconocen la dignidad humana en general y los propósitos resocializadores de la pena, en particular, como consecuencia del hacinamiento y la falta de infraestructura carcelaria. Por lo cual, carecen de condiciones para llevar una vida en condiciones de dignidad, pues no tienen agua suficiente, servicios sanitarios, atención en salud, entre otras.</p> <p>Posteriormente, en la sentencia T-388 de 2013 la Corte concluyó que el estado de cosas inconstitucional penitenciario declarado en 1998 había sido parcialmente superado, pero declaró nuevamente el estado de cosas inconstitucional, esta vez no solo como</p>

consecuencia de la ausencia de condiciones de vida dignas dentro de las cárceles sino además por la ausencia de una política criminal oportuna y respetuosa de los derechos humanos, que hiciera frente a las causas en que se encuentra el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. Señaló la Corte que la política criminal colombiana ha estado marcada por un endurecimiento punitivo, colmado de penas excesivamente prolongadas, un uso indiscriminado de la prisión preventiva y la carencia de medidas alternativas al encarcelamiento.

A su vez, la sentencia T-762 de 2015 reiteró el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y de la política criminal en Colombia y manifestó que el aumento de nuevos tipos penales ha conllevado al incremento de penas y, por ende, a un número desproporcionado de personas privadas de la libertad. Argumentó que se deben adoptar acciones para que el derecho penal y el encarcelamiento sean reducidos y ello, debe adoptarse con un enfoque diferencial para las personas que resultan más vulnerables, entre ellas "a las personas de la tercera edad, a las mujeres, la población LGTBI, los miembros de comunidades étnicas, las personas que profesan religiones minoritarias, las personas que padecen enfermedades crónicas o terminales, los extranjeros y las personas en condición de discapacidad; además deben establecerse condiciones mínimas de permanencia en el penal para niños que temporalmente se encuentren en él, al cuidado de sus madres o padres"⁴.

En este orden de ideas, la política criminal, como política pública debe garantizar los fines del Estado, respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y velando por un uso proporcionado del poder punitivo del Estado. Esos principios y valores son los que orientan esta propuesta.

En este sentido, el presente proyecto de ley pretende establecer acciones afirmativas para sujetos de doble protección constitucional, como son las mujeres cabeza de familia privadas de la libertad, con el fin de racionalizar el uso de la pena privativa de la libertad, replanteando la escala jerárquica de protección de los bienes jurídicos, estableciendo que, los delitos que no ponen en riesgo la seguridad ciudadana, no son violentos, se realicen por primera vez y sean consecuencia de la marginalidad social, sean desprovistos de la penas privativas de la libertad.

Para ello, la modificación propuesta se fundamenta en el análisis de orden cuantitativo y cualitativo que permiten identificar la naturaleza del problema de la política criminal en general y de la crisis del sistema penitenciario en particular, para hacer frente a dinámicas criminales que generan un especial impacto en la población vulnerable a causa de sus condiciones de marginalidad económica y social.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015.

4. Mujeres privadas de la libertad, sujetos de doble especial protección constitucional

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección constitucional y, las mujeres privadas de la libertad por sus condiciones particulares de vulnerabilidad y marginalidad, requieren mayor atención y protección por parte del Estado.

En la sentencia T-244 de 2012, la Corte Constitucional definió y caracterizó los grupos poblacionales que son considerados sujetos de especial protección constitucional como consecuencia de su vulnerabilidad, así:

"(...) La vulnerabilidad es entendida como "...un proceso multidimensional que confluje en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos..." Desde esta perspectiva, el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos (...)"

De esta manera, entre quienes se encuentran privados de la libertad, existen ciertos grupos que reúnen, además, otras condiciones especiales que exigen la adopción de medidas que mitigen esa mayor afectación.

"(...) Los sujetos de especial protección constitucional son las personas en situación de indigencia, con diversa orientación sexual, la mujer embarazada y cabeza de familia, los adolescentes, los trabajadores, los grupos étnicos, personas privadas de la libertad, personas en situación de desplazamiento forzado, adultos mayores y personas con discapacidad (...) (Negrillas fuera del texto)."⁵

Así las cosas, existen ciertos grupos poblacionales entre las personas privadas de la libertad, que por estar inmersos en algunos de los supuestos descritos requieren, para

⁵ Abaunza Forero, Carol Iván y Otros. "Adultos mayores privados de la libertad en Colombia". Editorial Universidad del Rosario. Instituto Rosarista de Acción Social -SERES- Grupo de Investigación en Derechos Humanos, 2014. Pp. 36.

lograr la salvaguarda de sus derechos fundamentales, la búsqueda e implementación de alternativas a la prisión, y la reducción de los efectos nocivos del encarcelamiento.

En este sentido, este acápite hará una breve reseña sobre: a) la situación actual de las mujeres privadas de la libertad, b) el perfil delictivo de las mujeres privadas de la libertad; c) los impactos familiares e intergeneracionales de la pena privativa de la libertad para las mujeres y sus hijos; d) la necesidad de adoptar una política criminal con enfoque de género y las razones por las cuales las mujeres cabeza de familia requieren de la adopción de una política criminal diferenciada que mitigue los riesgos económicos y sociales de la privación de la libertad y a su vez mejore las condiciones de dignidad de las que permanecen en prisión. Posteriormente, se explicará cómo las medidas alternativas a la privación de la libertad propuestas en el presente proyecto de ley pretenden mejorar la política criminal desde un enfoque de género.

a) La situación actual de las mujeres privadas de la libertad

Como se mencionó en la introducción del proyecto de ley, éste tiene origen en dos estudios sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en general y de aquellas condenadas por delitos relacionados con el tráfico y fabricación de estupefacientes, en particular. El primero de ellos, es una investigación realizada por la Universidad Javeriana, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE, México), denominado "Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género"⁶. El segundo, elaborado por el Centro de Estudios Dejusticia, sobre "Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en Colombia."⁷ Asimismo, este acápite se fundamenta en datos estadísticos suministrados por el INPEC sobre las personas privadas de la libertad⁸.

La sentencia T-388 de 2013 que declaró el estado de cosas inconstitucional de la política criminal y carcelaria en el país, reconoció la importancia de acoger políticas públicas diferenciadas para las mujeres privadas de la libertad, pues, aunque éstas representan un universo minoritario dentro del sistema carcelario, la imposición de medidas como la privación de la libertad repercute más gravosamente en las mujeres que en los hombres. Así, el Tribunal Constitucional señaló que:

"(...) Esta baja participación de las mujeres en la población reclusa en prisión, repercute de forma grave en aquellas que son privadas de la libertad pues, como

⁶ Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/informe-carceles-y-mujeres-en-colombia>
⁷ Dejusticia. "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia". Para consulta en: <https://dl.dropboxusercontent.com/u/64663568/library/Mujerespol%C3%ADticasdedrogasencarcelamiento.pdf>.
⁸ Oficina Asesora de Planeación Grupo Estadística, INPEC. Informe Estadístico, (2019).

se indicó, se convierte en un grupo cuyas necesidades se tornan invisibles para los diseñadores de políticas públicas. Primero, no existe infraestructura especial destinada a recluir a las mujeres. Como la mayoría de necesidades en materia de nuevos cupos se refiere a población masculina, las necesidades de la población femenina pasan a un segundo plano. Los planes de construcción, por la demanda misma del Sistema, se concentran en elaborar espacios penitenciarios y carcelarios destinados a la reclusión de hombres, no de mujeres. Segundo, el hacinamiento tiene un impacto mayor en ellas que en ellos. Como la forma para solucionar la ausencia de cupos suficientes es recluir a las personas más allá de la capacidad instalada, el hacinamiento implica muchas veces para las mujeres, además de tener que compartir el espacio vital con una gran cantidad de personas, compartirlo con hombres, lo cual puede representar riesgos adicionales a su integridad. Tercero, las actividades y oficios con que se cuentan, suelen ser pensados para hombres. Muchas de las actividades laborales orientadas a la resocialización no tienen en cuenta muchos de los oficios y labores que también suelen desarrollar las mujeres. No es un problema únicamente colombiano, también es regional"⁹.

Así las cosas, las mujeres que están privadas de la libertad padecen de unas condiciones de indignidad que además de tener impacto en sus relaciones familiares, limitan sus posibilidades de reinserción una vez puestas en libertad.

De acuerdo con cifras reportadas por el INPEC, "entre 1991 y el 2018 la tasa de mujeres en prisión por 100.000 habitantes mujeres aumentó de 9.9 en 1991 a 31.5 en junio de 2018. El número de mujeres privadas de la libertad en centros del Instituto Nacional Penitenciario era de 1.500 en 1991 y alcanzó la cifra de 7.944 en junio de 2018. Este incremento fue del 429%, mientras que el número de hombres internos aumentó en un 300% en el mismo período, es decir, el aumento en el número de mujeres privadas de la libertad ha sido más acelerado. En junio de 2018, 43% de las mujeres privadas de la libertad en Colombia se encontraban en detención preventiva. (...) Por lo tanto, con el fin de entender las diferencias derivadas del género y los impactos diferenciados de la prisión en las mujeres, es importante tener más conocimiento sobre las historias, perfiles y necesidades de la población penitenciaria de mujeres en Colombia"¹⁰.

A 2019, según información estadística del INPEC, en el ámbito nacional habían 187.477 personas procesadas penalmente, acogidas por el sistema penitenciario: 118.769 personas estaban en prisiones intramurales en establecimientos del orden nacional,

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle. Fundamento 5.5.7
¹⁰ CIDE, Universidad Javeriana y CICR. Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. Bogotá, Colombia, diciembre de 2018. Pág. 9.

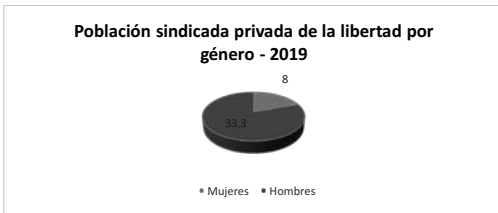
60.360 en prisión domiciliaria y 5.247 con vigilancia electrónica (Tabla 1)¹¹. De este universo, 110.571 son hombres, es decir, el 93.1% de la población carcelaria y, 8.198 mujeres, equivalente al 6.9%.

Tabla 1. Población con Restricción de la Libertad en Colombia - Enero 2019

Entidades a cargo de la custodia y vigilancia de los reclusos(as)	Ubicación	Reclusos(as)	Participación	
			Con respecto al total de la población a cargo de la entidad	Con respecto al total de la población reclusa del país
INPEC	Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional- ERON	118.769	64,4%	63,4%
	Domiciliaria (incluye 235 Gestores de Paz)	60.360	32,7%	32,2%
	Vigilancia Electrónica	5.247	2,8%	2,6%
	Subtotal INPEC	184.376	100,0%	98,3%
OTRAS ENTIDADES	Establecimientos Municipales	2.363	76,2%	1,3%
	Establecimientos Fuerza Pública	738	23,8%	0,4%
	Subtotal otras establecimientos	3.101	100,0%	1,7%
Total población reclusa país		187.477		100,0%

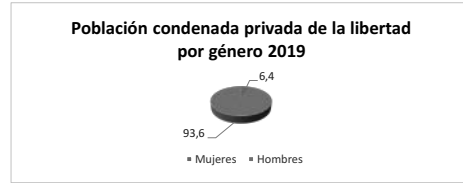
Tomado de: Informe Estadístico, INPEC (2019).

Por su parte, el porcentaje de personas sindicadas que estaban privadas de la libertad corresponden a 39.515, es decir, el 33.3% del total de la población carcelaria. De estas, 3.149 son mujeres (8 %). El total de condenados privados de la libertad por género, equivalen a 74.205 hombres (93.8%) y a 5.049 mujeres (6.4%).¹²



Elaboración propia con datos de Informe Estadístico, INPEC (2019).

¹¹ Oficina Asesora de Planeación Grupo Estadística, INPEC. Informe Estadístico, (2019). Pág. 12.
¹² Ibidem. Pág. 30-31.



Elaboración propia con datos de Informe Estadístico, INPEC (2019).

-Perfil demográfico y socioeconómico de las mujeres privadas de la libertad

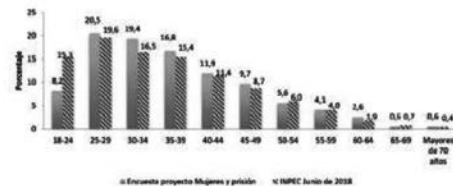


Figura 2. Edad de las mujeres: datos de la encuesta Mujeres y Prisión en Colombia (años al momento de la encuesta) y Datos del INPEC, 2018
 Fuente: Encuesta Proyecto Mujeres y Prisión en Colombia, n = 536.
 INPEC, Estadísticas, junio de 2018.

Tomado de: Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. (2018)

De las 187.477 personas privadas de la libertad a enero de 2019, 110.571 son hombres, es decir, el 93.1% de la población carcelaria y, 8.198 son mujeres, equivalente al 6.9% de la población carcelaria. La mayor parte de este grupo de mujeres tienen las siguientes características:

-Están en edad productiva y reproductiva. De acuerdo con el estudio del CIDER, la CICR y la Universidad Javeriana, el 20.5% de las mujeres en prisión está entre el rango de edades de 25 a 29 años, el 19.4% entre los 30 y los 34 y, el 16.81% tiene entre 35 y 39 años.

-A enero de 2019, hay un total de 13 mujeres lactantes y 74 madres gestantes privadas de la libertad¹³.

-El 81.5% de las mujeres privadas de la libertad, se reconocen como heterosexuales,

-El 56.6% son solteras.

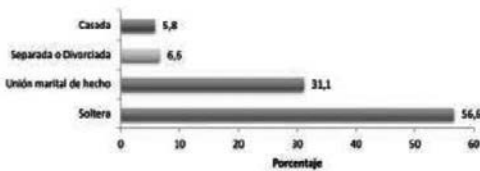


Figura 10. Estado conyugal de las mujeres
 Fuente: Encuesta proyecto Mujeres y prisión en Colombia, n = 534.

Tomado de: Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. (2018)

-El 66,9% pertenecen a estratos socioeconómicos bajos,

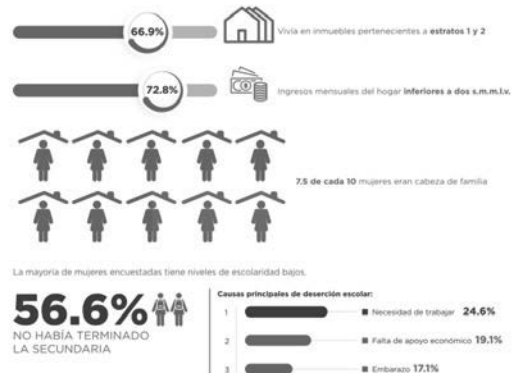
-72,8% tenían ingresos inferiores a dos salarios mínimos mensuales vigentes, antes de la privación de la libertad,

-El 74,9% son madres cabeza de familia,

-Afirman haber sido víctimas de violencia de género: de las 536 mujeres entrevistadas, el 22,4% manifestó haber sido víctima de violencia sexual, el 42,5% de violencia psicológica y el 47,8% víctima de violencia física.¹⁴ y,

- 56.6% tienen un bajo nivel de escolaridad¹⁵.

¹³ Oficina Asesora de Planeación Grupo Estadística, INPEC. Informe Estadístico, (2019). Pág. 35.
¹⁴ De las 536 mujeres entrevistadas, el 22,4% manifestó haber sido víctima de violencia sexual, el 42,5% de violencia psicológica y el 47,8% víctima de violencia física. CIDE, Universidad Javeriana y CICR. Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. Bogotá, Colombia, diciembre de 2018. Págs. 57-58.
¹⁵ CIDE, Universidad Javeriana y CICR. Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. Bogotá, Colombia, diciembre de 2018. Pág. 11.



Extraído de: Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. (2018)

b) Perfil delictivo de las mujeres privadas de la libertad

Las mujeres privadas de la libertad son caracterizadas por no haber pertenecido a ningún grupo delictual durante su adolescencia, ni antes de cometer el primer delito, tampoco fueron condenadas por la justicia penal de menores. “Esta suele ser su primera vez en prisión. La mayoría de estas mujeres reportaron haber cometido el delito por razones relacionadas con su vulnerabilidad económica. [Y] un bajo porcentaje portaba armas en el momento de la comisión del delito.”¹⁶ El 82.5% de las mujeres privadas de la libertad entrevistadas, no tiene antecedentes penales y generalmente son condenadas por delitos que no implican el uso de la violencia.

De acuerdo con las 536 mujeres privadas de la libertad que fueron entrevistadas por el CIDE, la Universidad Javeriana y CICR en su estudio, la pena de prisión impuesta para el 43% de las mujeres es de 0 a 5 años y cumplen un promedio de 2 años recluidas en centros penitenciarios. Por su parte, estadísticas del INPEC confirman que más del 33.5% de la población carcelaria son mujeres condenadas con una pena privativa de la libertad de 0 a 5 años¹⁷.

¹⁶ CIDE, Universidad Javeriana y CICR. Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. Bogotá, Colombia, diciembre de 2018. Pág. 13, 63-65.
¹⁷ Oficina Asesora de Planeación Grupo Estadística, INPEC. Informe Estadístico, (2019). Pág. 36.

Tabla 41. Población condenada ERON por años de prisión

Años de prisión	Hombres		Mujeres		Población intramural condenada	
	Población	Participación	Población	Participación	Total	Participación
0 - 5	23.894	32,2%	2.650	52,5%	26.544	33,5%
6 - 10	19.814	26,7%	1.343	26,6%	21.157	26,7%
11 - 15	10.002	13,5%	408	8,1%	10.410	13,1%
16 - 20	9.779	13,2%	321	6,4%	10.100	12,7%
21 - 25	3.735	5,0%	99	2,0%	3.834	4,8%
26 - 30	2.193	3,0%	72	1,4%	2.265	2,9%
31 - 35	1.660	2,2%	61	1,2%	1.721	2,2%
> de 36	3.128	4,2%	95	1,9%	3.223	4,1%
Total	74.205	100%	5.049	100,0%	79.254	100,0%
Participación	93,6%		6,4%		100,0%	

Fuente. SISIPEC WEB – Enero 2019

Tomado de: Informe Estadístico, INPEC (2019).

De la población penitenciaria actual, la mayoría esta privada de la libertad por la comisión de los siguientes delitos:

1. "Hurto, correspondiente al 27.718 (14,9%),
2. Homicidio, 27.630 (14,8%),
3. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes 24.798 (13,3%),
4. Concierto para delinquir 23.582 (12,7%) y
5. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones 20.881 (11,2%);

Los mencionados delitos, representan el 66,9% del total de conductas delictuales por las cuales se encuentran los(as) internos(as) en condición de sindicados(as) o condenados(as) en los ERON (Establecimientos de reclusión del orden nacional)¹⁸.

Diferenciados por el género, "173.008 delitos fueron presuntamente o efectivamente realizados por los hombres (93,0%), con predominio del hurto, homicidio, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir. **El restante de las 13.120 conductas delictivas están asociadas a las mujeres (7,0%), siendo las infracciones más sobresalientes en este grupo, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir, hurto y homicidio**"¹⁹.

¹⁸ Oficina Asesora de Planeación Grupo Estadística, INPEC. Informe Estadístico, (2019). Pág. 42-43.
¹⁹ Ibidem.

Tabla 39. Modalidad delictiva población ERON

Delito	Hombres			Mujeres			Total		Participación	
	Indicador	Comisión	Reclusión	Indicador	Comisión	Reclusión	Indicador	Comisión		
Hurto	8.136	18.112	38.266	481	997	1.473	8.615	19.109	27.718	14,9%
Homicidio	6.218	29.354	28.572	288	770	1.058	6.506	31.124	27.630	14,8%
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	7.220	13.830	21.050	1.292	2.456	3.748	8.512	16.286	24.798	13,3%
Concierto para delinquir	9.883	11.328	35.809	1.301	1.372	2.673	10.884	12.558	23.582	12,7%
Fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones	5.278	15.033	20.331	182	368	550	5.460	15.641	20.881	11,2%
Altos sesales con menor de catorce años	2.525	5.003	7.528	30	57	87	2.555	5.060	7.625	4,1%
Acceso canal abierto con menor de catorce años	2.117	4.148	6.263	30	37	67	2.147	4.183	6.330	3,4%
Estroñón	2.161	2.472	4.633	229	199	428	2.390	2.671	5.061	2,7%
Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	1.738	2.748	4.903	92	126	217	1.830	2.870	4.720	2,5%
Acceso canal violento	906	2.456	3.362	14	17	31	920	2.473	3.393	1,8%
Fabricación tráfico y porte de armas y municiones de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas	789	1.857	2.646	39	64	103	828	1.921	2.749	1,5%
Secuestro extorsivo	820	1.265	2.125	63	135	198	883	1.290	2.293	1,2%
Violencia familiar	857	1.362	2.229	28	35	63	885	1.417	2.302	1,2%
Secuestro simple	651	1.385	2.044	38	103	147	689	1.554	2.185	1,2%
Otros delitos	9.265	13.580	22.475	991	1.287	2.278	10.256	14.467	24.753	13,3%
Total	59.232	114.778	173.008	3.978	8.062	12.040	63.310	122.818	186.128	100,0%
Participación	33,7%			65,3%			100,0%		100,0%	

Fuente. SISIPEC WEB – Enero 2019

Tomado de: Informe Estadístico, INPEC (2019).

De las anteriores cifras se puede concluir que un alto número de las mujeres privadas de la libertad en Colombia, lo están por delitos relacionados con las drogas, más de 3.700 mujeres. Estudios sugieren que ese aumento se ha debido en mayor medida a las condiciones de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, especialmente las proveedoras y cuidadoras de su familia, que hallan en el mercado ilegal de las drogas una forma de sustento económico para sus hogares²⁰.

En este sentido, las mujeres privadas de la libertad condenadas o sindicadas por delitos relacionados con el tráfico o fabricación de drogas en Colombia, se pueden caracterizar como: personas con altos índices de pobreza, son madres cabeza de familia, son las proveedoras y cuidadoras de sus hogares, tienen un bajo nivel educativo y, en general se vinculan al mercado de las drogas sin ser parte de dinámicas violentas, son, generalmente, correos humanos, expendedoras de pequeña escala o cultivadoras de plantas u operarias de la fabricación a baja escala.

Ahora bien, de acuerdo con el estudio del CIDE, la Universidad Javeriana y la CICR, de las 536 mujeres entrevistadas que se encuentran reclusas por delitos relacionados con

²⁰ Dejusticia, WOLA. "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia". Para consulta en: <https://dl.dropboxusercontent.com>.

drogas, lo están por venta (43,4%), el transporte (41,2%) y el almacenamiento (15,8%) de estupefacientes²¹.

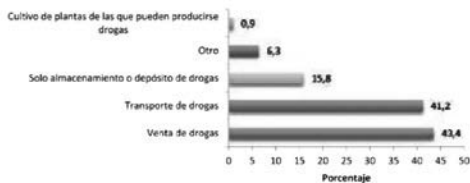


Figura 44. Delitos relacionados con tráfico de estupefacientes-Conductas específicas cometidas por las mujeres. Fuente: Encuesta proyecto Mujeres y prisión en Colombia, 2017, n=221 mujeres condenadas por delitos relacionados con drogas. Era pregunta de respuesta múltiple. No incluye NS/NR.

Extraído de: Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. (2018)

En el mismo sentido, reconocen que la mayoría de ellas fueron capturadas la primera vez que cometieron la conducta delictiva²².

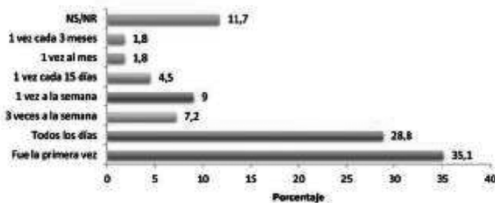


Figura 46. Frecuencia con que vendía, transportaba o almacenaba drogas durante los seis meses anteriores a la detención. Fuente: Encuesta proyecto Mujeres y prisión en Colombia, n= 222 mujeres condenadas por delitos de drogas.

²¹ CIDE, Universidad Javeriana y CICR. Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. Bogotá, Colombia, diciembre de 2018. Pág. 69.

²² CIDE, Universidad Javeriana y CICR. Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. Bogotá, Colombia, diciembre de 2018. Pág. 70.

Extraído de: Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. (2018)

Estas tasas de eficacia del procesamiento (imputaciones y condenas) por delitos relacionados con drogas, "es todavía más eficiente cuando de mujeres se trata: mientras que estuvieron involucradas solo en el 10% de las entradas por delitos de drogas en 2015, un 22% de las sentencias condenatorias durante este año las involucraba, lo que indica que el sistema penal recae de manera más fuerte sobre ellas."²³

Así, "(...) los delitos de drogas tienen a "feminizarse", es decir, que el número de mujeres encarceladas por estas conductas tienden a aumentar (...)"²⁴ Pues estas,

(...) tienden a tener un perfil específico que, de entrada, la ubica en posiciones de vulnerabilidad que se refuerzan y reproducen de manera más drástica en el momento en que son encarceladas. En primer lugar, en su mayoría son mujeres pobres cabeza de hogar y que, en general, entran a participar en este mercado en virtud del rol que tradicionalmente ha sido asignado a las mujeres como aquellas que deben encargarse del cuidado de los hijos (...) se trata de mujeres con pocas oportunidades para ingresar al mundo laboral en buenas condiciones: en tanto que no tienen educación, los trabajos a los que pueden aspirar son precarios y las dificultades para conseguir empleo son crecientes. Y, en tercer lugar, esa vulnerabilidad antes descrita es funcional para las organizaciones criminales de drogas, pues se trata de mujeres con necesidades económicas apremiantes a las que, justamente por eso, pueden cooptar fácilmente para realizar actividades de baja remuneración y de alto riesgo, en las que, si son capturadas, son rápidamente reemplazadas por otras, sin peligro de que las cabezas de la organización criminal sean identificadas²⁵.

De esta manera, las investigaciones sobre el sistema penitenciario y carcelario muestran que existe una mayor afectación a las mujeres y específicamente a quienes son madres cabeza de familia, en la creación e implementación de la política criminal contra las drogas, razón por la cual se hace necesario la adopción de medidas diferenciales para las sanciones de madres condenadas por este tipo de delitos.

²³ Dejusticia, WOLA. "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia". Para consulta en: <https://dl.dropboxusercontent.com>. Pág. 46

²⁴ Dejusticia, WOLA. "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia". Para consulta en: <https://dl.dropboxusercontent.com>. Pág. 43-45

²⁵ Dejusticia, WOLA. "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia". Para consulta en: <https://dl.dropboxusercontent.com/u/64663568/library/Mujerespol%C3%ADticasdedrogasenencarcelamiento.pdf>. Pág. 23.

"La tasa de crecimiento de la población femenina en cárceles ha sido mucho más alta que la masculina, y la de mujeres internas por delitos de drogas ha sido todavía más alta en relación con la población femenina en general. Mientras que dicha población creció en las cárceles en un 268% entre 2000 y 2015 (superior al crecimiento de la población masculina de 240%), para el caso de las mujeres privadas de la libertad por delitos de drogas este incremento fue por lo menos del 314%. Esto ha llevado a que actualmente al menos el 45% de las mujeres internas se encuentre en la cárcel por delitos de drogas. Este mismo incremento ha generado que las mujeres lleguen a representar el 16,2% de las personas recluidas por delitos de drogas, mientras que sólo representan el 7% de la población carcelaria."²⁶

Como se mencionó anteriormente, la mayor motivación que encuentran las mujeres para entrar en el negocio de la droga es la presión económica, es decir, su especial vulnerabilidad económica y social, la feminización de la pobreza, y el aumento de hogares con jefatura femenina, pues es la manera que encuentran para proveer un sustento económico a su hogar.²⁷



Figura 47. Razón principal por la que cultivaba, vendía, transportaba o almacenaba drogas

Fuente: Encuesta proyecto Mujeres y prisión en Colombia, n= 207 mujeres condenadas por delitos de drogas. Pregunta de múltiple respuesta, por ello el porcentaje puede superara el 100%.

²⁶ Ibidem. Pág. 44.

²⁷ Caicedo, 2017, pág. 10, Giacomello, 2013, pág. 21 citados en CIDE, Universidad Javeriana y CICR. Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. Bogotá, Colombia, diciembre de 2018. Pág. 71.

Extraído de: Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. (2018)

Lo anterior refleja la gran cantidad de mujeres privadas de la libertad por delitos relacionados con drogas, que no necesariamente guardan relación directa con fenómenos de violencia u organizaciones criminales de alto impacto, siendo en la mayoría de los casos los eslabones más débiles de la cadena del mercado de las drogas, pues son quienes tienen una relación marginal e indirecta con el negocio. Como consecuencia de lo anterior, se reitera, es necesario adoptar acciones afirmativas en favor de las madres cabeza de familia condenadas por delitos de drogas, pues tal como lo reconoció la Corte Constitucional, las mujeres privadas son sujetos de especial protección constitucional, cuya vulnerabilidad se acentúa porque se trata de las cuidadoras y proveedoras de su hogar.

c) Los impactos familiares e intergeneracionales del encarcelamiento de mujeres cabeza de familia

La privación de la libertad para mujeres cabeza de familia no solo es traumática por sí misma para las madres, sino que además tiene grandes efectos en la vida de sus hijos y en la sociedad en general, pues además de ser ellas quienes proveían las necesidades económicas de sus familiares antes de ingresar a prisión, después de la condena, el cuidado y la provisión de la familia queda a la deriva. En este sentido, la sanción penal se convierte "en un castigo no contra los individuos, sino contra las familias (...), el estigma que genera el encarcelamiento de un familiar implica que sus relaciones en el barrio, en el trabajo [y] en distintos espacios (...)"²⁸ se ve afectada.

De acuerdo con el estudio de realizado por la Cruz Roja, el 54.3% de las mujeres privadas de la libertad eran las principales encargadas de cuidar a sus hijos antes del ingreso a prisión.²⁹

²⁸ Dejusticia, WOLA. "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia" Para consulta en: <https://dl.dropboxusercontent.com/u/64663568/library/Mujerespol%C3%ADticasdedrogasencarcelamiento.pdf> f. Págs. 37-38.

²⁹ CIDE, Universidad Javeriana y CICR. Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. Bogotá, Colombia, diciembre de 2018. Pág. 100-101.

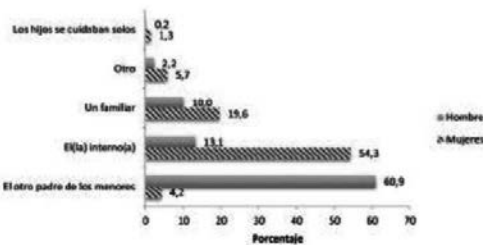


Figura 77. Principal encargado del cuidado de los hijos antes de la detención.

Fuente: Encuesta proyecto Mujeres y prisión en Colombia n=455, condenadas y 458 condenados con hijos. No incluye NS/NR

Extraído de: Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. (2018)

En este sentido, son generalmente tres las clases de efectos que tiene el encarcelamiento de madres cabeza de familia: emocionales, sociales y económicos. Los hijos de las mujeres cabeza de hogar privadas de la libertad experimentan un trauma psicológico a raíz de la separación y para ellas, se deriva en la preocupación de no estar presentes para poder cuidar de ellos. De esta manera, el hogar se ve desintegrado como consecuencia del encarcelamiento del principal cuidador y por ello, corresponde a otro familiar (mayoritariamente las abuelas, 43.7% de las mujeres entrevistadas) o a los mismos hijos, el cuidado del hogar, de sus hermanos y la búsqueda del sustento económico para proveer las necesidades básicas de su hogar.

De forma contraria sucede cuando un hombre cabeza de hogar es privado de la libertad, pues los hijos y el cuidado del hogar pasa a ser responsabilidad de la madre, en el 71.4% de los encuestados o la abuela (18.8%).

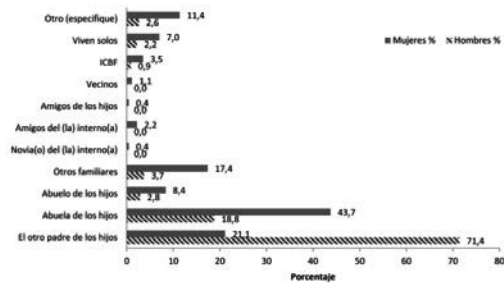


Figura 78. Principales encargados del cuidado de los hijos durante la detención. Fuente: Encuesta proyecto Mujeres y prisión en Colombia, n=456 condenadas y 458 condenados con hijos. Esta era una pregunta con respuesta múltiple. No incluye NS/NR.

Extraído de: Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. (2018)

De esta manera, el encarcelamiento fomenta la desintegración familiar, lo cual se agrava particularmente cuando las madres cabeza de familia son privadas de la libertad en centros de reclusión lejanos a la residencia de sus hijos. Esta carga emocional conlleva a que los hijos de las penadas, sufran consecuencias en su desempeño escolar, producto igualmente del estigma social que causa una condena y, en algunos casos, los hijos dejan el colegio con el fin de trabajar para ayudar económicamente al hogar o, es tal la presión psicológica por no tener cerca a su madre, que no vuelven a estudiar.

Igualmente, se ha comprobado una correlación entre el inicio prematuro del consumo de alcohol y de drogas por parte de los hijos de 12 a 18 años, después de la detención de las madres³⁰.

³⁰ CIDE, Universidad Javeriana y CICR. Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. Bogotá, Colombia, diciembre de 2018. Pág. 104.

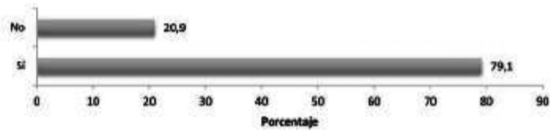


Figura 80. ¿Desmejoró el rendimiento académico de los hijos entre 4 y 18 años después de la detención de la madre?

Fuente: Encuesta proyecto Mujeres y prisión en Colombia, n=316 mujeres condenadas con hijos entre 4 y 18 años y que tienen conocimiento de la detención. No incluye NS/NR

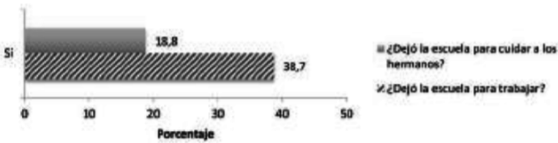


Figura 81. Abandono de la escuela de los hijos entre 12 y 18 años para trabajar después de la detención de la madre.

Fuente: Encuesta proyecto Mujeres y prisión en Colombia, n=186 mujeres condenadas con hijos entre 12 y 18 años y que tienen conocimiento de la detención. No incluye NS/NR.

Extraído de: Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. (2018)

En conclusión, la privación de la libertad de madres cabeza de familia genera tales traumatismos en la estructura familiar a raíz de la desvinculación afectiva y la ausencia del cuidador y proveedor económico principal, que hace necesario que se adopte una política pública diferenciada, para mitigar los daños que causa en el núcleo principal de la sociedad.

d) Necesidad de adoptar una política criminal con enfoque de género.

La Corte Constitucional señaló que "es necesario enfatizar que uno de los campos en los que las mujeres privadas de la libertad en centros carcelarios están en mayor nivel de vulnerabilidad es, precisamente, el que concierne a la insatisfacción de necesidades básicas radicales que, por su condición de mujeres, ellas y solo ellas están expuestas a sufrir. Sin duda alguna, condiciones precarias en temas tan vitales como las necesidades fisiológicas y biológicas, más aún, en situaciones como el embarazo, la lactancia y la

crianza de niños, supone una violación intensa y particular de su dignidad humana. Así lo ha entendido, también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Castro Castro Vs. Perú*, en donde este tipo de violaciones llegó a ser enmarcada como tortura física y psicológica, con violación de los artículos 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura"³¹.

De la misma manera, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de mujeres privadas de la libertad (Reglas de Bangkok) señalan la importancia de que los Estados miembros adopten políticas públicas para atender las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad, así, entre otras cosas, motiva a que se adopten medidas sustitutivas del encarcelamiento para mujeres condenadas por delitos relacionados con el tráfico y fabricación de estupefacientes. Igualmente, señala que las autoridades penitenciarias deberán brindar alternativas como prisiones abiertas, visitas al hogar o programas y servicios comunitarios, "a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares" (Regla 45). Además, considera necesario la puesta en marcha de programas especiales para la reinserción de las mujeres que atiendan a sus necesidades específicas (Regla 46).

Sin embargo, la normatividad vigente en Colombia en materia de política criminal con enfoque de género no solo ha resultado insuficiente, pues escasamente contempla medidas alternativas de privación de la libertad, sino ineficaz. Una de las normas adoptadas con este fin, la Ley 750 de 2002 concede la posibilidad de otorgar prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las madres cabeza de familia cuando se cumplan con ciertos requisitos. En el mismo sentido, el numeral 5° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal establece la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por la internación en el lugar de residencia, o cuando la mujer está próxima a entrar en trabajo de parto.

Sin embargo, esta medida ha sido obstaculizada en mayor parte por la ausencia de parámetros interpretativos para determinar cuándo es una mujer cabeza de hogar por lo cual los jueces de ejecución de penas, se abstienen de concederlas. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no basta con la demostración de que el condenado tenga la condición de padre o madre cabeza de familia. Es necesario, además, verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, a efectos de determinar, en virtud de un juicio de ponderación, la prevalencia de los intereses superiores del menor sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2018.

aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado"³².

Esta realidad se refleja en las cifras del INPEC sobre personas privadas de la libertad en prisión domiciliaria. A enero de 2019 se encontraban en prisión domiciliaria 76.875 personas, según la modalidad de delito por el cual están condenados, el 19.3% lo está por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el 15.8% por hurto. De estos, 14.811 personas se les decretó prisión domiciliaria, pero solo 4.737 son mujeres, esto es equivalente al 31.9% de los beneficiarios; mientras que son 10.074 los hombres (68%) que se benefician de este subrogado penal³³.

Tabla 44. Modalidades delictivas población en detención y prisión domiciliaria

Delitos	Ovarios			Pisos			Por familia, población en prisión			Participación
	Hombres	Mujeres	Subtotal	Hombres	Mujeres	Subtotal	Hombres	Mujeres	Total	
Tráfico fabricación o porte de estupefacientes	5.465	2.223	7.688	4.609	2.514	7.123	10.074	4.737	14.811	19,3%
Hurto	6.155	683	6.838	4.737	599	5.336	10.892	1.282	12.174	15,8%
Fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones	3.566	320	3.886	7.526	423	7.949	11.092	743	11.835	15,4%
Consenso para delinquir	3.014	1.390	4.404	1.395	637	2.032	4.409	2.027	6.436	8,4%
Homicidio	1.352	194	1.546	4.236	287	4.523	5.588	481	6.069	7,9%
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	905	101	1.006	1.898	198	2.096	2.693	299	2.992	3,9%
Violencia intrafamiliar	1.145	44	1.189	565	35	600	1.710	79	1.789	2,3%
Insistencia alimentaria	35	1	36	1.276	15	1.291	1.311	16	1.327	1,7%
Extorsión	595	498	1.093	118	79	197	713	577	1.290	1,7%
Receptación	681	60	741	378	39	417	1.059	99	1.158	1,5%
Estafa	248	146	394	334	175	509	582	321	903	1,2%
Fabricación tráfico y porte de armas y municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas	233	47	280	461	46	507	694	93	787	1,0%
Fraude procesal	206	81	287	294	173	467	500	254	754	1,0%
Lesiones Personales	199	17	216	471	45	516	670	62	732	1,0%
Otros de los	6.513	1.482	7.995	4.635	1.188	5.823	11.148	2.670	13.818	18,0%
Total	35.212	7.287	42.499	32.923	6.453	39.376	63.135	13.740	76.875	100,0%
Participación	89,6%	19,4%	100,0%	83,6%	16,4%	100,0%	82,1%	17,9%	100,0%	

Fuente: SISEPECWEB – Enero 2019

Tomado de: Informe Estadístico, INPEC (2019).

En este sentido, "en últimas, la cárcel detona desigualdades, discriminaciones e injusticias que se derivan de los impactos que produce sobre mujeres que provienen de una situación social precaria que se aumenta significativamente cuando están encarceladas."³⁴ Por ello, este proyecto de ley propone una medida alternativa a la prisión

para aquellas mujeres cabeza de familia condenadas por delitos relacionados con drogas y hurto simple, que demuestren que la comisión del delito estuvo asociada a condiciones de marginalidad que afectaban la manutención del hogar, para lo cual podrán optar por una medida sustitutiva a la prisión denominada servicio de utilidad pública. Así, se pretende minimizar el trauma familiar, social y económico que causa el encarcelamiento de las madres en sus hogares, reducir los índices de hacinamiento carcelario, hacer efectivo el principio de proporcionalidad de la pena y, sobre todo, disminuir los costos humanos, económicos, familiares y sociales de la privación de la libertad.

5. Medidas alternativas a la privación de la libertad, como una política criminal con enfoque de género por delitos no violentos y aquellos relacionados con drogas.

Con el fin de racionalizar y armonizar la justicia penal y adoptar medidas para superar el estado de cosas inconstitucional, es necesario contemplar medidas alternativas a la privación de la libertad y con enfoque diferenciado. Desde la Constitución Política en sus artículos 1, 2, 5, 11, 12, 13, 28 y 29 se consagran diferentes principios y derechos con relación a las penas, la libertad, el debido proceso y la igualdad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la reinserción social como un fin esencial de las penas, al igual que la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)³⁵, contempla unos principios orientadores para promover medidas alternativas a la prisión, con el fin de fomentar una mayor participación de la comunidad en la reinserción del delincuente. Así, contempla que las autoridades competentes deben adoptar una serie de medidas sustitutivas a la reclusión, entre las cuales se encuentra la liberación con fines laborales o educativos (Regla 9).

Por otra parte, se ha establecido que el costo económico para un Estado de mantener una persona privada de la libertad, asciende a aproximadamente a \$12.732.392 de pesos al año³⁶. Según estudios de Dejusticia, el costo de mantenimiento de mujeres privadas de la libertad por delitos relacionados con drogas era, a 2014, de \$399.829 millones de pesos anual,³⁷ esto sin contar con la pérdida económica que implica la ausencia de la capacidad productiva de las mujeres una vez privadas de la libertad, el impacto económico futuro

<https://dl.dropboxusercontent.com/u/64663568/library/Mujerespol%C3%ADticasdedrogasencarcelamiento.pdf> f. Págs. 37-38.

³⁵ Naciones Unidas, 1990.

³⁶ Departamento Nacional de Planeación. Anexo técnico a la presentación de la Política de resocialización y segundas oportunidades (2017).

³⁷ Dejusticia, WOLA. "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia". Para consulta en: <https://dl.dropboxusercontent.com/u/64663568/library/Mujerespol%C3%ADticasdedrogasencarcelamiento.pdf> f. Págs. 62-63.

³² Corte Suprema de Justicia, SP7752-2017, Radicación n° 46277, mayo 31 de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

³³ Oficina Asesora de Planeación Grupo Estadística, INPEC. Informe Estadístico, (2019). Pág. 47.

³⁴ Dejusticia, WOLA. "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia". Para consulta en:

que tiene la probabilidad de que los hijos deserten del colegio, consuman drogas y los costos posteriores de la resocialización.



Tomado de: "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia", (2016).

Por estas razones, la adopción de una medida alternativa a la privación de la libertad en Colombia a fin de minimizar la vulnerabilidad y marginalidad de sujetos de especial protección son compatibles con las convenciones internacionales de lucha contra la droga –tal como se explicó anteriormente– y, al reducir los costos de manutención de un interno, puede conllevar a una mejor eficiencia del gasto público en programas de inclusión social y resocialización, beneficiando en últimas a toda la sociedad. Así, solo a manera de ejemplo, adoptar medidas alternativas a la prisión para la población femenina condenada, desaparecería el hacinamiento en centros de reclusión femenina e incluso liberaría su capacidad actual³⁸.

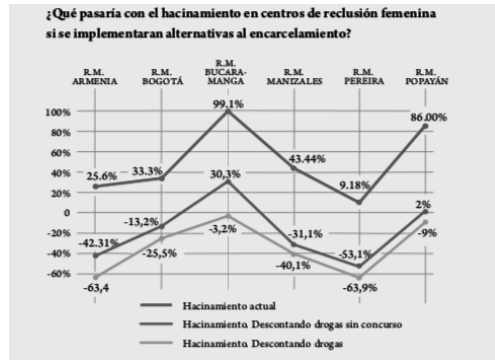
³⁸ Dejusticia, WOLA. "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia". Para consulta en: <https://dl.dropboxusercontent.com/u/64663568/library/Mujerespol%C3%ADticasdedrogasencarcelamiento.pdf>. Págs. 62-63.

beneficio económico que representa para la sociedad aplicar penas sustitutivas, consistentes en trabajo comunitario a mujeres cabeza de hogar y los estudios por la *Australian Law Reform Commission*, encargada de estudiar el tema por parte del gobierno australiano.

De acuerdo con un análisis de políticas públicas realizado por el Justice Policy Institute en el 2004, donde se recopilan hallazgos de estudios realizados por diversos actores interesados en el tema de las drogas, donde se comparan los costos de encarcelar a los consumidores de drogas, por una parte, y de que sometan a tratamientos fuera de prisión, por la otra. Si bien en Colombia el consumo no está penalizado, el estudio es útil en tanto muestra los beneficios de penas alternativas para personas que hayan cometido delitos no violentos. De esta manera, el análisis cita al *US Department of Health and Human Services*, según el cual "el tratamiento aparece como costo efectivo comparado con la alternativa del encarcelamiento". De esta manera, el valor de un tratamiento de rehabilitación extramural, incluyendo educación vocacional y servicios de apoyo durante 25 meses costaba en promedio US\$32.974, contra el costo del encarcelamiento que ascendía en US\$64.338 para el mismo lapso. Asimismo, se cita el caso del estado de Maryland donde el programa *Community Options Program (COP)*, ha permitido reducir los costos asociados con las penas por consumo de sustancias de US\$ 20.000 a US\$4.000 dólares al año.

Por su parte, la *New Economics Foundation*, realizó un estudio a partir de las experiencias de instituciones penales de Glasgow y Worcester, donde se habían realizado programas de "penas comunitarias" y mediante análisis econométricos hizo proyecciones a diez y veinte años de los costos y beneficios que comportaban el tratamiento penal tradicional versus los programas de sustitución de penas. Entre los principales hallazgos, los investigadores de la *New Economics Foundation* encontraron que, por cada libra esterlina invertida en penas sustitutivas, se daba un retorno de 14 libras para las mujeres condenadas, sus familias y las comunidades donde vivían. De acuerdo con las proyecciones realizadas, si tan sólo el 6% de las mujeres no reincidiesen en delitos, los programas de penas sustitutivas se pagarían en un solo año. Asimismo, se calculó que, a diez años, el Estado se ahorraría más de 100 millones de libras. Por otra parte, el estudio calculó los costos para el Estado y para los hijos de mujeres encarceladas por delitos no violentos y encontró que excedían los 17 millones de libras durante para un periodo de 10 años. En particular, encontró que dichos costos estaban asociados a que los hijos terminaban convirtiéndose en "Ninias" (ni estudian ni trabajan), y que el no encarcelamiento de las madres generaba mayores ahorros al disminuir el riesgo de que sus hijos cayeran en abuso de sustancias o que se involucraran en actividades delictivas.

Asimismo, en el 2017, la Comisión para la Reforma de la Ley Australiana realizó un estudio con el fin de explicar el alto índice de encarcelamiento de las mujeres aborígenes



Tomado de: "Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una Guía para la Reforma de Políticas en Colombia", (2016).

En este sentido, la experiencia comparada permite concluir que el costo beneficio de las alternativas a la prisión para mujeres es considerablemente mayor, pues permite a las mujeres infractoras, a sus hijos, las víctimas y la sociedad reducir los perjuicios que tiene el encarcelamiento y contribuye a retribuir eficientemente a la resocialización y a la seguridad ciudadana.

a) Experiencias internacionales de la adopción de medidas alternativas a la prisión.

La Organización de Naciones Unidas ha recomendado a los países miembros que las penas tengan como fin la rehabilitación de los procesados. Además, este mismo organismo afirma que "la combinación de ahorro de costos y mejores tasas de éxito en la reintegración social de los delincuentes, parecería que, en la mayoría de los casos, las ventajas de dar preferencia a las medidas y sanciones no privativas de la libertad es una respuesta judicial mucho más eficaz ante el delito que la prisión."³⁹

En el mundo, se han llevado a cabo diferentes estudios con respecto al tratamiento penal de mujeres cabeza de familia. En particular, son de destacar los estudios realizados por el *Justice Policy Institute*, la *New Economics Foundation* en el Reino Unido, respecto del

³⁹ UNODC, Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en prisiones, Naciones Unidas, New York, 2014. Pág. 59.

en dicho país. La investigación encontró que las mujeres aborígenes, dada su condición de marginalidad, tenían una representación desproporcionada entre las internas de las cárceles de ese país. De acuerdo con este estudio, las sentencias de servicio comunitario ofrecían la mejor oportunidad de promover, simultáneamente, los intereses de la comunidad y de las mujeres condenadas. Se concluyó que las sentencias de trabajo comunitario eran más útiles que las penas intramurales en la prevención de la reincidencia y que con la adecuada supervisión y tratamiento (en el caso de mujeres con problemas de adicción) eran la forma más efectiva de tratar las causas del comportamiento delictivo. Más aún el estudio afirma que, según cálculos conservadores, estos programas han logrado una reducción de la reincidencia de entre un 10 y 20 por ciento. También, establece que permitir que la sentencia de servicio comunitario incluya la participación en tratamientos de salud mental y contra adicciones, así como en programas de formación pre-vocacional y vocacional, es la mejor manera de reducir los riesgos de reincidencia.

b) El servicio de utilidad pública como herramienta para solucionar el impacto social de la privación de la libertad de mujeres cabeza de familia y enfrentar el hacinamiento carcelario.

La Ley 1232 de 2008 define la condición de madre cabeza de familia en los siguientes términos: "Quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"⁴⁰.

Como se analizó anteriormente, los impactos intergeneracionales que tienen la privación de la mujer cabeza de hogar, han intentado reducirse por medio de normas con enfoque de género, especialmente, la Ley 750 de 2002 que otorga la facultad al juez de otorgar la prisión domiciliaria para las madres -ampliada a los padres⁴¹ cabeza de familia cuyo "desempeño personal, laboral, familiar o social (...) permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente"⁴².

⁴⁰ Ley 1232 de 2008, artículo 1°.

⁴¹ En la sentencia C-184 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible aparates demandados del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, bajo el entendido que cuando los hombres que estén en la misma condición de una mujer cabeza de familia cumplan los mismos requisitos establecidos en dicha ley, podrá gozar de los beneficios penales.

⁴² Artículo 1°, Ley 750 de 2002.

<p>Sin embargo, y a manera de complemento, este proyecto de ley busca implementar y ampliar las alternativas de prisión para madres cabeza de familia condenadas por los delitos de hurto simple, tráfico o transporte de estupefacientes (Art. 239, 375, 376 y 377 del Código Penal y bajo criterio del juez los artículos 240 y 241) por medio de la prestación del servicio de utilidad pública.</p> <p>Dicho servicio consiste en una condena sustitutiva de la prisión que implica la prestación de un servicio no remunerado que ha de prestar la mujer condenada en libertad, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales, entre otras, cuyo trabajo represente una utilidad pública, como por ejemplo, la recuperación y mejoría del espacio público, la asistencia a víctimas -en los eventos en que éstas lo consientan-; la asistencia a comunidades vulnerables o la realización de actividades educativas, culturales y ambientales.</p> <p>Así las cosas, el número de horas de servicio de utilidad pública, será impuesto por el juez al momento de la condena y, las personas que en la actualidad se encuentren privadas de la libertad que cumplan con los requisitos establecidos, podrán solicitar a la autoridad competente que se reemplace su sanción privativa de la libertad por la prestación de este servicio. En este sentido, el número de horas para la ejecución del servicio, deberá ser proporcional a la pena impuesta, pero no deberá interrumpir la jornada laboral o educativa.</p> <p>En esta línea, los requisitos que se deben cumplir para prestar el servicio de utilidad pública son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que se trate de una mujer cabeza de familia, 2. que se demuestre que las condiciones de comisión del delito estén asociadas a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar, 3. se trate de mujeres condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 375, 376 y 377 del Código Penal, que no tenga antecedentes penales por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible y, la comisión del delito por el cual ha sido condenada no esté en concurso con otras conductas punibles diferentes. 4. En caso de los calificativos y agravantes del hurto en los artículos 240 y 241, bajo el criterio del juez de acuerdo al cumplimiento de los demás requisitos. 5. Que se demuestren por cualquier medio probatorio los vínculos familiares de la condenada, demostrando que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente, de manera permanente, hijos menores o incapaces. 6. Que la infractora no haya involucrado a sus hijos en actividades delictivas, incluido el delito por el cual fue condenada. 	<p>7. Que la infractora no represente un riesgo para la seguridad de sus hijos ni a la seguridad ciudadana.</p> <p>Además, se plantea una adición al artículo 68 A de la Ley 599 para adecuar el régimen de exclusión de subrogados penales con el servicio de utilidad pública para mujeres cabeza de familia contemplado en este proyecto de ley. Además, se modifica el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de que se pueda sustituir la prisión por el lugar de residencia, para mujeres que les falte tres (3) meses o menos para el parto y hasta seis (6) meses después del nacimiento del menor y, en los eventos en que proceda la prisión preventiva respecto de una mujer cabeza de familia, será sustituida por la detención domiciliaria o el servicio de utilidad pública en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas en la presente ley para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.</p> <p style="text-align: center;">V. CONCEPTOS E INTERVENCIONES CIUDADANAS</p> <p>Se recibieron escritos por parte de ciudadanos particulares, así como de funcionarios de diversas ramas del Estado cuyo contenido resumimos a continuación:</p> <p>i. Ministerio de Justicia</p> <p>El Ministerio de Justicia presentó un resumen ejecutivo de su estudio denominado <i>Caracterización de condiciones socioeconómicas de mujeres relacionadas con problemas de drogas – Las mujeres privadas de la libertad por delitos de drogas</i>, elaborado en conjunto con la Oficina de Las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) donde se recalca la necesidad de enfrentar este problema con un enfoque de género. A continuación se reproducen los principales apartes del documento recibido, del que se destaca que es necesario desarrollar iniciativas como la que se propone el Proyecto de Ley objeto del presente informe de ponencia, como se expresa en el último párrafo del mismo:</p> <p>“En los últimos años, se ha registrado una mayor participación de las mujeres en la cadena del narcotráfico en sus diferentes niveles, ya sea como consumidoras, productoras, vendedoras o transportistas.</p> <p>Una de cada 3 mujeres en las cárceles de Colombia están detenidas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y frente a esta situación, es necesario contar con evidencia sobre la situación de las mujeres que se encuentran encarceladas por delitos relacionados con drogas, con el fin de generar políticas públicas específicas para esta población. Esta situación merece</p>
<p>una especial atención ya que las mujeres se encuentran en el nivel más bajo de la estructura criminal relacionada con drogas, debido a que su papel regularmente es el de portadoras humanas o «microtraficantes».</p> <p>Por otra parte, el impacto de la privación de la libertad para las mujeres es mayor, ya que su situación afecta principalmente a sus hijos y tiene como consecuencia el quebrantamiento de sus familias debido a que muchas de estas mujeres son cabeza de hogar. Como lo afirma la Organización de Estados Americanos (OEA), el encarcelamiento sugiere entonces, serias consecuencias de gran alcance no solo para las infractoras y sus familias sino también para la sociedad en general.</p> <p>Esta situación conduce a replantear la manera de enfrentar la problemática de las drogas frente a los eslabones débiles de la cadena del narcotráfico, y reservarlo para las conductas que más perjuicio causen a la sociedad. Esto significa que, en el ámbito de las drogas, la sanción penal debe estar dirigida a quienes lideran organizaciones criminales y ese no es el caso, por ejemplo, de quienes portan, trafican o cultivan pequeñas cantidades de droga, muchas veces de manera forzada o en un contexto de carencias económicas.</p> <p>Es necesario tener en cuenta que en muchos casos los correos humanos y los microtraficantes son instrumentalizados por las redes criminales por razones de género, de exclusión social, o de su propia dependencia a una sustancia. A pesar de que es notoria la participación de las mujeres en el consumo de drogas y el hecho de que ellas son afectadas de forma diferente a los hombres, en Colombia no se desarrollan estrategias para reducir el problema de las drogas con enfoques diferenciales o específicos para mujeres.”</p> <p>Datos relevantes del estudio:</p> <p>1. Información personal de las mujeres</p> <ul style="list-style-type: none"> • La edad predominante entre las encuestadas se encuentra en el rango de 19-36 años (57%) • El 18,9 % se declara afrodescendiente; el 5,1 % indígena; el 0,44 % raizal o gitana. • El 96,9 % de las mujeres se identificó con el género femenino. El 82,9% tiene una orientación heterosexual, el 9,2 % bisexual y el 7,6 % homosexual. • El 60,2 % de las encuestadas tuvo su primer embarazo antes de los 18 años, el 37,3% de 18 a 25 años. • El 40,18% tiene entre uno y dos hijos, el 38,73% entre tres y cinco hijos. 	<ul style="list-style-type: none"> • El 4,3 % de las mujeres declara contar con algún tipo de discapacidad física o mental. • 91% de las mujeres no tiene estudios superiores: el 22,5% no cuenta con ningún logro educativo o registra primaria incompleta, el 49,7% terminó sólo la primaria, el 18,8% terminó la secundaria. • El 75,9 % de ellas se encontraba trabajando antes de ser privada de la libertad y, de estas, el 69,8 % realizaba trabajos informales. • El 82,4% devengaba sus ingresos de actividades lícitas y el 17,4% de fuentes ilegales relacionadas principalmente con las drogas. • El 83,8 % de las mujeres vivía en estratos bajos (0,1 y 2). • En relación con la violencia de género, el 48,1 % reportó haber sido víctima de algún tipo de hecho violento: violencia física 32%, violencia psicológica 27,6%, violencia sexual 19% y violencia económica 10,4%. <p>2. Composición y características de las familias de las mujeres</p> <ul style="list-style-type: none"> • 58% de los hogares de las mujeres tenían jefatura femenina. • Los parientes con los que quedaron viviendo los hijos menores de edad fueron: hermanos (50,84%); abuelos (27,14 %); otros familiares (13,75 %), y sus tíos maternos (10,23 %). • El 3,46 % de los menores de edad se encontraban en el ICBF o en un hogar sustituto, y el 4,54% estaba privado de la libertad. • El 12,5 % manifestaron que sus hijos(as) afrontan al menos una problemática de vulnerabilidad (consumo, habitabilidad de calle, pandilla etc.) • El 54,3% manifestaron que los ingresos económicos no eran suficientes para cubrir los gastos mínimos de sostenimiento del hogar. • El 53,4 % de las mujeres había tenido o tenía algún familiar, pareja o cónyuge condenados por algún delito. <p>3. Historial delictivo y penitenciario</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el 58,6 %, la motivación más frecuente para cometer el delito fue el no tener cómo solventar las necesidades del hogar. La segunda motivación fue que querían tener dinero (13,3%) • El 24,7% de las encuestadas sostuvo que un amigo fue quien las involucró en el delito, el 24,8% actuó por su propia cuenta, el 23,1% por influencia de su esposo o un familiar. • Antioquia, Bogotá y Valle del Cauca agrupan el 55,4% de los sitios de captura. • El 57,97% de las capturas se realizó con orden judicial. • El 71,2 % había sido condenada una vez (por la que se encuentra privada de la libertad), el 21,9 % dos veces y el 4,8 % tres veces.

<ul style="list-style-type: none"> • El 82% de las mujeres fue condenada únicamente por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la pena promedio fue de 56 meses. • El 85.67% de las mujeres no sabía cuál era la pena del delito que estaba cometiendo. • El 62.9% tuvo un defensor público proporcionado por el Estado y el restante un defensor privado (en algunos casos pago por personas implicadas en el delito cometido) • Al 75% de las mujeres encuestadas, su defensor les recomendó declararse culpable. <p>4. Condiciones de vida de las mujeres</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 89.7% de las mujeres tiene al menos una ocupación en el centro de reclusión • La principal razón para escoger el tipo de ocupación son los beneficios en el descuento de la pena (53.62%) y el gusto de realizar una actividad (33.38%). • El 41.64% de las mujeres espera dedicarse a buscar un trabajo cuando se encuentre en libertad, pero el 36.1% consideran que deberán enfrentar el rechazo social. • El 10.3% tienen pareja femenina dentro del centro de reclusión. • Sólo el 30.6% recibe visitas conyugales. • 36% de las mujeres no recibe visitas. <p>5. Consumo de sustancias psicoactivas</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prevalencia año de consumo de cualquier sustancia ilícita es del 10,4 %, la prevalencia año de cualquier sustancia lícita, es del 15,7 %. • El 50.3% afirmó haber consumido alguna SPA antes de ingresar al centro penitenciario, más de la mitad de las mujeres inició el consumo siendo menor de edad. • El 46% considera que conseguir drogas en el centro penitenciario es fácil. • El 9.95% de las actuales usuarias de SPA declara que había abandonado el consumo, pero que recayó en el centro penitenciario. <p>ii. Observatorio de Drogas de Colombia</p> <p>El Observatorio de Drogas de Colombia cuenta con una sección de género para la divulgación de información relacionada con la problemática de drogas del país y enfoque de género en donde se encuentran documentos relacionados con esta problemática.</p> <p>Al respecto, se resalta su escrito en el que analiza la participación de las mujeres en la cadena de valor del narcotráfico, que ofrece información relacionada con la participación</p>	<p>de las mujeres en la cadena de valor del narcotráfico en donde se analiza a la mujer en la cadena de valor de la cocaína, la marihuana, la morfina y heroína. (El estudio está en proceso de revisión).</p> <p>Afirman que en la actualidad se está desarrollando el Proyecto “Género en el sistema de justicia penal: explorando alternativas al encarcelamiento basadas en la evidencia para delitos relacionados con las drogas”, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación. Esta investigación es realizada por la CICAD – OEA y tiene como fin realizar un estudio diagnóstico sobre la judicialización para delitos de drogas para recomendar posibles alternativas al encarcelamiento por estos delitos con enfoque de género.</p> <p>iii. Concepto enviado por la Defensoría del Pueblo</p> <p>El Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria expresó que el proyecto de ley se dirige a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, como quiera que contribuye a la formulación de una política criminal coherente que desincentiva la práctica de endurecimiento punitivo. Considera que la creación del vínculo entre las condiciones de marginalidad y el delito cometido es coherente con las lógicas del derecho penal y materializa el principio constitucional de la dignidad humana.</p> <p>Sin embargo, precisa el concepto de marginalidad debe concretarse para evitar ambigüedades o lagunas interpretativas y que se debe tener en cuenta la noción amplia de familia desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de derechos Humanos.</p> <p>iv. Concepto allegado por la Dra. Alba Lucía Moncayo Albornoz, Docente investigadora de la Universidad Externado de Colombia</p> <p>La Dra. Moncayo Albornoz, presentó un escrito en el que se pronuncia sobre la iniciativa legislativa, resaltando los siguientes asuntos:</p> <p>“1. Una experiencia en la investigación realizada con mujeres internas en el Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes⁴³ realizada por el Centro de Investigación en Política Criminal.</p>
<p>Se analizaron 23 expedientes de mujeres condenadas por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y se realizaron 19 mujeres de Reclusión de Mujeres de Bogotá, en los meses de marzo y abril de 2018 (Moncayo Albornoz, 2019)</p> <p>En dicha investigación 2 mujeres de las 19 entrevistadas manifestaron haber enviado al juzgado de ejecución de penas una comunicación de perdón público por el delito cometido. También, en dos de los 23 expedientes estudiados se encontró dos comunicaciones de mujeres condenadas en el mismo sentido:</p> <p><i>“Luz, una de las internas entrevistadas señaló: “le envié al juez una carta de perdón y olvido por lo que cometí” y Juliana en el expediente escribió: “pido perdón a Dios a la sociedad y a mi familia por lo que hice”. En dichas comunicaciones, además las internas se comprometían a resarcir el daño y a no volver a delinquir. Sin embargo, Luz señaló sobre la comunicación en mención: “nunca supe si llegó esa carta al proceso”. Juliana, por el contrario, logró que su comunicación de perdón y compromiso con la comunidad se hiciera pública y dejó constancia en el juzgado de ejecución de penas de la fijación en edicto en la Alcaldía Mayor de Bogotá (Subdirección de Gestión Documental). Luz invocó su petición como un acto de reparación a las víctimas en tanto citó el artículo 45.3 de la Ley 975 de 2005 “Ley de justicia y paz” y el numeral 3 del artículo 27 del Decreto reglamentario No. 4760 de 2005. Sin embargo, su caso no era de los competentes de la Ley de “Justicia y Paz”.</i></p> <p><i>Lo interesante de las comunicaciones de perdón o disculpas públicas es el deseo de las internas de reparar o restaurar el daño causado a la sociedad en busca de una disminución o beneficio punitivo” (Moncayo Albornoz, 2019, p. 277-278) y la inexistencia de instrumentos jurídicos reparadores o restaurativos en el escenario de justicia penal ordinaria para estos casos⁴⁴.</i></p> <p><i>El ordenamiento colombiano no permite que los casos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en los que se protege el bien jurídico de la salud pública sean objeto de un proceso restaurativo entre víctima, agresor y comunidad. Entre otras razones, porque la víctima que es la sociedad, resulta indeterminada y en</i></p>	<p><i>esa medida no es posible el encuentro con el victimario, espacio que propicia la justicia restaurativa (O’Hear, 2009, pág. 492). En principio, esta indeterminación imposibilita la identificación del daño y del contenido reparador, el cual presenta mayor dificultad por ser el delito Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes un delito de peligro. Así mismo, la indeterminación de la víctima impide identificar los beneficiarios que podrían ser objeto de la reparación o la restauración. En consecuencia, ante un sin número de indefiniciones la obligación resulta ineficaz (Moncayo Albornoz, 2019, p. 288).</i></p> <p><i>Dicho en otras palabras, es paradójico que nuestra sociedad altamente punitiva haya innovado en medidas responsabilizantes distintas de las penales y haya logrado respuestas restauradoras y reparadoras ante graves infracciones contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en el marco de una justicia transicional, y no lo haya hecho para esta clase de delitos en los que la noción de peligrosidad que acompaña al victimario queda en entredicho (O’Hear, 2009, pág. 492).</i></p> <p><i>Es contradictorio que la sociedad y el Estado que rechazan esta conducta y la consideran de alta gravedad al imponerle una gran cantidad de pena, desaparezcan al momento de la reparación, como si este delito no tuviera doliente o teniéndolo no le interesara la reparación del daño (Moncayo Albornoz, 2019, p.279).”</i></p> <p>2. Breves consideraciones al Proyecto de Ley 093 de 2019</p> <p>Resulta interesante y esperanzadora esta iniciativa legislativa por aplicar el servicio de utilidad pública como una medida sustitutiva de la pena de prisión para estas mujeres por conductas delictivas diferentes al tráfico, fabricación y porte de estupefacientes (inciso 1 y 2). Y es interesante por el reconocimiento en la jurisdicción penal ordinaria (no transicional) de: (1) una sanción penal diferente al encarcelamiento; 2) del principio de necesidad de la pena; 3) la situación de marginalidad que viven las mujeres en nuestro país; y 4) de la precaria situación en el ámbito económico y afectivo que enfrentan los hijos y las familias de la madre privada de la libertad en un establecimiento carcelario (Moncayo Albornoz, 2019, p. 265).</p> <p>“Sin embargo, se cuestiona: la imposibilidad de remuneración del servicio de utilidad pública cuando el mismo proyecto pone en consideración las condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. También resulta cuestionable el exceso de requisitos para lograr la sustitución de la pena de prisión y los distintos</p>

⁴⁴ “El ordenamiento colombiano no permite que los casos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en los que se protege el bien jurídico de la salud pública sean objeto de un proceso restaurativo entre víctima, agresor y comunidad. Entre otras razones, porque la víctima que es la sociedad, resulta indeterminada y en esa medida no es posible el encuentro con el victimario, espacio que propicia la justicia restaurativa (O’Hear, 2009, pág. 492). En principio, esta indeterminación imposibilita la identificación del daño y del contenido reparador, el cual presenta mayor dificultad por ser el delito Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes un delito de peligro. Así mismo, la indeterminación de la víctima impide identificar los beneficiarios que podrían ser objeto de la reparación o la restauración. En consecuencia, ante un sin número de indefiniciones la obligación resulta ineficaz (Moncayo Albornoz, 2019, p. 288).

compromisos a los que se debe someter la condenada para hacer efectiva dicha medida.

Es inaceptable el requisito que atienden a la gravedad de la conducta, más en el caso de que la medida se evalúe con posterioridad a la condena en el caso de que la medida se evalúe previa condena, ya que ésta, fue valorada al momento de la imposición de la misma, por lo que ya no debería ser objeto de evaluación.

Tampoco deberían ser tenidos como requisitos criterios como el de personalidad de la condenada y su comportamiento anterior y posterior a la comisión del delito, ya que estos obedecen a condiciones internas que no son de fácil comprobación empírica por parte del funcionario judicial y, en consecuencia, afectan el principio de determinación de la pena en la fase de ejecución (Ferrajoli, 2014, p.408).

De otra parte, el proyecto le otorga un alto grado de discrecionalidad a los funcionarios judiciales encargados de la ejecución de la pena que podría resultar arbitrario, más si los requisitos quedan sujetos a pronósticos de peligrosidad que han sido criticados por su elevada fallibilidad (Lascuráin, Arroyo y Pérez 2016, p.56)" (Moncayo Albornoz, 2019, p. 265-266)."

v. Concepto de la Fiscalía General de la Nación en el marco de las discusiones del Comité Técnico de Política Criminal el 19 de marzo de 2021.

La Fiscalía General de la Nación presentó una serie de observaciones al texto aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado el pasado 19 de marzo de 2021 durante sesión del Comité Técnico de Política Criminal. Aunque la discusión y votación de este proyecto de ley fue aplazada, se recogen las observaciones a continuación pues estas fueron tomadas en consideración para el texto propuesto para este debate en la Comisión Primera de Cámara:

- 1) Ambigüedad entre las exigencias del artículo 2 y el artículo 7 del proyecto en relación con las mujeres condenadas por hurto en concurrencia con los agravantes o calificaciones establecidas en los artículos 240 y 241 del CP.
- 2) El delito de tráfico de drogas cuando el tope de cantidad es más alto (inciso 3 del artículo) desnaturaliza la figura del proyecto de ley.
- 3) No es claro cuál es el ámbito de valoración subjetiva del juez.
- 4) Concepto de marginalidad puede confluir con las circunstancias de menor punibilidad de conformidad con lo que establece el artículo 56 del Código Penal. Recomiendan indicar expresamente que beneficiarse de la disminución punitiva del artículo 56 del Código Penal no afecta la obtención del mecanismo de servicio de utilidad pública propuesto en este proyecto de ley, pues "se trata de la

- iv. Por su parte, en materia del delito de tráfico de estupefacientes consagrado en el artículo 376, ninguno de los dos regímenes contempla el inciso tercero de este artículo, el cual desarrolla un tráfico de estupefacientes moderado en comparación con el descrito en el inciso 1° (grave) e inciso 2° (leve).
 - v. Este comentario también aplica al parágrafo del artículo 68B, el cual establece un régimen de inaplicabilidad en favor de las mujeres condenadas por los incisos primero y segundo del delito de tráfico de estupefacientes, dejando fuera a las mujeres condenadas por el inciso 3°, el cual reviste de una mayor gravedad en comparación con el inciso segundo.
 - vi. Finalmente, se advierte una incongruencia en el sentido que ambos regímenes contemplan los siguientes delitos: omisión de agente retenedor o recaudador en igual cuantía (art. 402), violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C.P. 408), tráfico de influencias de particular (C.P. 411A), circunstancia que debe ser corregida con el fin de evitar conflictos de antinomias.
- 6) Observaciones sobre la armonía entre la propuesta de artículo 68-B y el régimen de exclusiones que contempla el artículo 38-G actual para la ejecución de la pena privativa de libertad en el lugar de residencia.
- 7) Observaciones adicionales sobre la justificación del capítulo de recurrencia: no es clara su necesidad y pertinencia. Además, señalaron que ya existe un Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional que lleva el registro de la persona que tiene medidas correctivas por cumplir (art. 184 del Código de Policía).

VI. CONCLUSIÓN, TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA Y CAMBIOS PROPUESTOS EN ESTA PONENCIA

La política criminal y penitenciaria en Colombia está lejos de ser pensada e implementada con un fin resocializador, contrario a lo que establece el mismo ordenamiento jurídico. Una vez se investiga a un presunto delincuente, este pasa a cumplir su condena en lugares que se han convertido en "universidades del crimen". Tampoco se han hecho mayores esfuerzos para que, por medio de modificaciones normativas y educación, se prevenga la comisión de conductas punibles, ni las diferenciaciones que existen, por ejemplo, en cuanto al género en la motivación criminal.

Sin embargo, los datos empíricos analizados con anterioridad, permiten concluir que las mujeres condenadas con penas privativas de la libertad en Colombia, acuden al crimen, particularmente al mercado de las drogas, con el fin de dar un sustento económico a sus

- materialización del principio de legalidad y no de ningún beneficio otorgado por la Fiscalía General de la Nación o la judicatura".
- 5) Observaciones sobre el régimen de exclusiones de subrogados y beneficios administrativos a raíz de la modificación del artículo 68-A y la propuesta de un nuevo artículo 68-B
- a. Inconveniente eliminar el parágrafo del art. 68-A existente, que señala la inaplicación del catálogo de exclusiones ahí previsto para evaluar sustitución de detención preventiva y sustitución de ejecución de la pena bajo algunas acausales del 314 de la Ley 906. Para ellos, "la derogatoria de esto puede implicar que tales delitos no puedan acceder a sustitución de la detención preventiva o de la prisión domiciliaria en lugar de residencia solo por la calificación jurídica atribuida". Contrario a la posibilidad de acceder a sustituciones sin que dependa enteramente de la calificación jurídica, como ocurre con el parágrafo del art. 314. Esto debe ser valorado en cada caso atendiendo a los fines de la privación de la libertad, de acuerdo a la jurisprudencia y la Directiva 01 de 2020 de la FGN.
 - b. Creación de escenarios de favorabilidad al reformar el inciso 2 del art. 68 A: este artículo establece los delitos por los cuales no se podrá conceder prisión domiciliaria ni subrogado de la libertad condicional para ejecución de la pena. Si se suprimen los delitos de este listado, hay un escenario de favorabilidad para acceder a los sustitutos que no fue estudiado con detenimiento.
 - c. Revisión de los catálogos de los delitos del 68 A y el 68 B: no solo por la gravedad de cada uno de ellos, sino para evitar antinomias.
 - i. Propuesta de 68-A: establece un régimen de exclusiones menos estricto que el del 68-B que se propone introducir. La diferencia entre cada régimen se fundamenta en las prohibiciones de subrogados y beneficios a los que podrá acceder el condenado.
 - ii. Revisión porque hay conductas más graves como el feminicidio del 68-a (que se supone es más laxo) que no está en el B. "la inclusión general de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV – Ley 599 de 2000 con las excepciones de los tipos penales de excepto acoso sexual y acto sexual no violento, delito que no existe como se resaltó en párrafos anteriores) en el artículo 68B conlleva que un tipo penal como omisión de denuncia, el cual es sancionado con pena de multa, sea objeto de un régimen severo de exclusiones".
 - iii. Por su parte, en el artículo 68A se incluye el inciso 2° del delito de violencia intrafamiliar, pero se omite el inciso 3° de este tipo penal, el cual desarrolla la regla especial de dosificación punitiva por reincidencia y debería hacer parte del régimen del artículo 68B.

hogares; teniendo en cuenta que su posición social *per se* es marginal: tienen bajos índices de escolaridad, ingresos inferiores a dos salarios mínimos, trabajos precarios, entre otros. En este sentido, la implementación de un servicio comunitario pretende reducir los índices de encarcelamiento, prevenir la reincidencia y tratar las causas del comportamiento delictivo.

De esta manera, la propuesta del presente proyecto cumple con los criterios de finalidad de la pena, establecidos en la jurisprudencia constitucional: tiene un *fin retributivo*, en tanto se aplica a persona halladas culpables de delitos; cumple una *finalidad preventiva*, en tanto permite disuadir del delito y tiene un fin resocializador que se cumplirá de la mejor manera en programas de trabajo comunitario con la adecuada supervisión.

Además, estas medidas contribuirán directamente a solucionar el grave problema del hacinamiento en los centros de reclusión para mujeres, lo cual impactará positivamente en la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, toda vez que éstos se han visto transgredidos en buena medida como consecuencia de dicha problemática.

Durante el debate en la Comisión Primera de Cámara el 9 de junio de 2021, se recibieron un total de 29 proposiciones al articulado. De ellas, se dejaron como constancia 23 y se avalaron por la ponente 6 que fueron igualmente aprobadas por la Comisión Primera. A continuación se puede ver un resumen de las proposiciones presentadas:

No.	Artículo	H.R. Autor	Tema	Observación
1	Título	Gabriel Jaime Vallejo	Cambia el artículo en la expresión "por el cual" a "por la cual".	Avalada y aprobada por la Comisión Primera.
2	Título	Oscar Villamizar	Agrega la expresión "y hombres" al título del proyecto.	Dejada como constancia por el autor.
3	1	Oscar Villamizar	Agrega la expresión "y hombres" al objeto del proyecto.	Dejada como constancia por el autor.
4	2	Oscar Villamizar	Agrega la expresión "y hombres" al alcance del proyecto.	Dejada como constancia por el autor.
5	2	Adriana Magali Matiz	Propone agregar que la medida sustitutiva no se aplicará cuando exista concurso con otras conductas punibles a las señaladas en el	Dejada como constancia por la autora. Se acoge el sentido

			proyecto, "respecto de las cuales no proceda la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión".	de la proposición en esta ponencia, con un ajuste en la redacción.
6	3	Óscar Villamizar	Agrega la expresión "y hombres".	Dejada como constancia por el autor.
7	4	Óscar Villamizar	Agrega la expresión "y hombres"	Dejada como constancia por el autor.
8	4	Jorge Méndez	Incluye la expresión "o personas en condición de discapacidad permanente o cualquier tipo de familiar incapacitado para trabajar" en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002.	Dejada como constancia por el autor. No se acoge en la presente ponencia teniendo en cuenta que no se busca modificar las disposiciones de la Ley 750 de 2002.
9	4	Adriana Magali Matiz	Propone que la ley no se aplique cuando la condenada sea autora o participe del delito de violencia intrafamiliar.	Dejada como constancia por la autora. Se acoge en la ponencia para segundo debate.
10	4	Adriana Magali Matiz	Sustituye la palabra "infractora" por la palabra "condenada" en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002.	Dejada como constancia por la autora. No se acoge en la presente ponencia teniendo en cuenta que no se busca modificar las disposiciones de la Ley 750 de 2002.
11	5	Óscar Villamizar	Agrega la expresión "y hombres" en dos ocasiones del inciso primero y en el numeral 5.	Dejada como constancia por el autor.
12	5	David	Se incluye en la definición del	Dejada como

		Ernesto Pulido	servicio de utilidad pública que es "con fines comunitarios".	constancia por el autor.
13	6	Óscar Villamizar	Agrega la expresión "y hombres".	Dejada como constancia por el autor.
14	7	Óscar Villamizar	Agrega la expresión "y hombres" en el numeral 2.	Dejada como constancia por el autor.
15	7	Adriana Magali Matiz	Cambia la redacción del numeral 5 del artículo 7 del proyecto: "Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito" del artículo 188-D del C.P.	Dejada como constancia por la autora. Se acoge en la ponencia para segundo debate.
16	7	Jorge Méndez	Incluye a las mujeres cabeza de familia que tengan bajo su cuidado personas en condición de discapacidad permanente o incapacitados para trabajar	Avalada y aprobada por la Comisión Primera.
17	7	Julián Peinado	Agrega que una de las excepciones frente al requisito de que la condenada no tenga antecedentes, sea que los antecedentes sean por los mismos delitos del numeral anterior.	Avalada y aprobada por la Comisión Primera.
18	8	Julián Peinado	Se agrega que no se revocará la presente medida sustitutiva cuando la condenada no inicie el servicio por situaciones ajenas a su voluntad.	Avalada y aprobada por la Comisión Primera.
19	9	Adriana Magali Matiz	Se elimina la expresión "o hasta el cumplimiento de la libertad condicional".	Dejada como constancia por la autora. Se acoge en la ponencia para segundo debate.
20	9	Julián Peinado	Se cambia la expresión "podrá sustituir" por "sustituirá", sobre la obligación del juez de aplicar la medida cuando se cumplan los requisitos.	Avalada y aprobada por la Comisión Primera.
21	14	Óscar	Agrega la expresión "y hombres".	Dejada como

		Villamizar		constancia por el autor.
22	16	Óscar Villamizar	Agrega la expresión "y hombres".	Dejada como constancia por el autor.
23	18	Julián Peinado	Agrega que la reglamentación del Gobierno Nacional a la presente ley incluya mecanismos para dar a conocer la medida sustitutiva a sus potenciales beneficiarias.	Avalada y aprobada por la Comisión Primera.
24	19	Adriana Magali Matiz	Incluye en la redacción del párrafo las conductas cuya pena impuesta sea igual o inferior a 8 años, para ir en el mismo sentido del requisito general de la medida.	Dejada como constancia por la autora. Se acoge en la ponencia para segundo debate.
25	Nuevo	Erwin Arias Betancur	Incluye una definición de la figura recurrentia.	Dejada como constancia por el autor.
26	Nuevo	Erwin Arias Betancur	Incluye la creación de un Registro Nacional de Recurrentes.	Dejada como constancia por el autor.
27	Nuevo	Erwin Arias Betancur	Se dispone la inclusión en el Registro Nacional de Recurrentes en los casos de recurrentia en los comportamientos de los numerales 1, 6 y 7 del artículo 27 del Código Nacional de Policía.	Dejada como constancia por el autor.
28	Nuevo	Erwin Arias Betancur	Incluye el deber de que los fiscales de conocimiento, jueces de control de garantías y jueces de ejecución de penas deban consultar el Registro Nacional de Recurrentes y el Registro Nacional de Medidas Correctivas para la toma de sus decisiones.	Dejada como constancia por el autor.
29	Nuevo	Erwin Arias Betancur	Se agrega numeral a los casos que el juez valora para considerar que debe imponerse medida de aseguramiento (art. 310 de la Ley 904 de 2004). El numeral se refiere	Dejada como constancia por el autor.

			a los casos donde el imputado hubiera sido capturado en flagrancia en más de dos ocasiones por la misma conducta que se le imputa.	
--	--	--	--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, se enlistan de manera general los cambios de esta ponencia:

- Se acogen las proposiciones de la H.R. Adriana Magali Matiz en Comisión Primera sobre:
 - Incluir en la medida el concurso con conductas respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria (artículos 2 y 7).
 - Incluir una excepción a la medida cuando la persona condenada lo sea por el delito de violencia intrafamiliar (artículo 7).
 - Aclarar la redacción acerca de la excepción a la medida cuando la conducta atribuida a la condenada tipifique el delito del artículo 188-D del Código Penal (artículo 7).
 - Eliminar la expresión que hacía referencia a la libertad condicional en el artículo 9.
 - Ajustar la redacción del artículo 19.
- Se agrega la posibilidad de que el Ministerio de Justicia y del Derecho delegue en gobernadores y alcaldes la realización del listado de entidades en las que se puede realizar el servicio de utilidad pública. Además, se establece que el juez podrá evaluar otras entidades distintas a aquellas de los listados, de conformidad con los criterios del Ministerio, de manera que esto no limite la oferta para las posibles beneficiarias (artículos 5 y 8).
- Se incluye un inciso en el párrafo del artículo 5 que busca permitir que las actividades de utilidad pública de las que habla el proyecto contribuyan a su formación profesional o educativa.
- Se elimina del artículo 7 numeral 4 la expresión "cualquier tipo de familiar incapacitado para trabajar", pues resulta confusa. En todo caso, es necesario aclarar que la definición jurisprudencial de "cabeza de familia" incluye tener a personas con incapacidad para trabajar a su cargo.
- Se elimina la necesidad de prestar caución para ciertos casos en el artículo 7 del proyecto, teniendo en cuenta la situación de marginalidad y escasez económica de las posibles beneficiarias.
- Se hacen ajustes de redacción y armonía en el artículo 12 relacionado con las faltas en la prestación del servicio por parte de la persona beneficiaria.
- Ajustes de forma y redacción en el articulado.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.</p>	<p>Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.</p>	
<p>Artículo 2°. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal y aquellos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está</p>	<p>Artículo 2°. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, <u>o condenadas a otros delitos</u> y <u>aquellos</u> cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier</p>	<p>Cambios propuestos: 1. Redacción del alcance de la medida en el inciso primero, para que quede claro que aplica frente a los 6 delitos enlistados o frente a otros delitos en los que la pena impuesta sea igual o</p>
<p>marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.</p>	<p>Código Penal. Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 3o. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa. La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley".</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 4°. ADICIONESE un parágrafo nuevo al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos: [...]</p>	<p>Artículo 4°. ADICIONESE un parágrafo nuevo al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos: [...]</p>	<p>Se ajusta el alcance del parágrafo que se adiciona, para que tenga coherencia con el requisito general de aplicación de la medida propuesta.</p>
<p>asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.</p>	<p>medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.</p>	<p>inferior a 8 años.</p>
<p>La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.</p>	<p><u>La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.</u></p>	<p>2. Acogiendo la proposición de la H.R. Adriana Magali Matiz durante el debate de Comisión Primera, se agrega la posibilidad de que la medida aplique para los casos de concurso de conductas punibles respecto de las cuales procede la prisión domiciliaria, de manera que sea viable en casos de concurso con conductas no graves.</p>
<p>El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código.</p>	<p>La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.</p>	<p>3. Se hace un ajuste de forma a la mención al Código Penal.</p>
<p>Las condiciones de</p>	<p>El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del este</p>	
<p>Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.</p>	<p>Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal <u>o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión</u>, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.</p>	
<p>Artículo 5°. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 5°. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Dos cambios:</p>
<p>"Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.</p>	<p>"Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.</p>	<p>1. Se incluye la posibilidad de que el Ministerio de Justicia y del Derecho pueda delegar la realización de los listados en alcaldes y gobernadores. Además, se incluye que el juez puede evaluar una opción distinta a las organizaciones del listado de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio. De esta manera, no se limita la posibilidad de prestar el servicio a la inclusión de la entidad</p>
<p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y</p>	<p>El juez de conocimiento o el</p>	

<p>medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.</p> <p>Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada. 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de 	<p>juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.</p> <p>Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada. 	<p>en un listado, sino que el lugar donde se prestará el servicio puede ser concertado entre el juez y la persona condenada.</p> <p>2. Se incluye un inciso en el parágrafo que busca evitar que las actividades de utilidad pública de las que habla el proyecto no sean únicamente las tradicionalmente feminizadas, permitiendo que contribuyan a su formación profesional o educativa.</p>	<p>domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar. En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.</p> <p>El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.</p> <p>En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones incluidas en el listado, será responsabilidad de la máxima</p>	<p>5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar. En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.</p> <p>El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.</p> <p>El Ministerio de Justicia y</p>
<p>autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito”.</p>	<p><u>del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.</u></p> <p><u>Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho.</u></p> <p>En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, incluidas en el listado, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la</p>		<p>Artículo 60. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de</p>	<p>condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.</p> <p><u>El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres”.</u></p> <p>Sin modificaciones.</p>

<p>empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.</p>			<p>manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.</p>	<p>3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.</p>	<p>quitarla, pues podría impedir que las posibles personas beneficiarias, debido a sus mismas condiciones económicas y de marginalidad, accedieran a la medida por no contar con el dinero para pagar la caución. En todo caso, se deja como numeral 7 la obligación de comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento del plan de servicios.</p>
<p>Artículo 7. ADICIÓNENSE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal. 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. 3. Que la condenada 	<p>Artículo 7. ADICIÓNENSE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal. 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. 	<p>Cinco cambios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se elimina la última expresión del numeral 4 debido a la referencia confusa a "cualquier tipo de familiar". En todo caso, es importante señalar que la definición de "cabeza de familia" incluye tener a personas con incapacidad para trabajar a su cargo. 2. Se modifica redacción del numeral 5 de este artículo por sugerencia en la Comisión Primera de Cámara de la H.R. Adriana Magali Matiz. 3. Se elimina la garantía con caución para algunas obligaciones, teniendo en cuenta que la Mesa Técnica organizada por el CICR en abril recomendó 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Que se demuestren los vínculos familiares de la condenada, demostrando que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente, o cualquier tipo de familiar incapacitado para trabajar. 5. Que la infractora no sea condenada, con ocasión de los mismos hechos, por el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. 7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile la ejecución de la sentencia; b. Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia de la condenada. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Que se demuestren los vínculos familiares de la condenada, demostrando que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente, o cualquier tipo de familiar incapacitado para trabajar. 5. Que la infractora no sea condenada, con ocasión de los mismos hechos, por Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal. 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. 7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Se incluye un inciso aclarando que la medida podrá aplicarse a los casos de concurso y concierto para delinquir cuando aplique de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2 sobre el alcance de la ley. 5. Se acoge la proposición de la H.R. Adriana Magali Matiz en el debate de Comisión Primera, relacionada con un inciso que excluya la medida cuando la pena menor a 8 años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar.
<p>bancaria o mediante acuerdo con la víctima;</p> <p>c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios;</p> <p>d. Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.</p> <p>e. Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución en la cual prestará los servicios de utilidad pública.</p> <p>La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente Código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".</p>	<p>7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile la ejecución de la sentencia;</p> <p>b. Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia de la condenada. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;</p> <p>c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios;</p> <p>d. Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.</p> <p>e. Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución en la cual prestará los servicios de utilidad pública.</p> <p>La prestación de esta</p>		<p>Artículo 80. ADICIÓNENSE el artículo 38-J a la Ley 599 de</p>	<p>caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente Código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.</p> <p>El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrada en el artículo 229 del Código Penal.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".</p>	<p>Cambios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ajuste sobre el listado de utilidad

<p>2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley; se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de</p>	<p>así:</p> <p>“Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública, o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley.; sSe determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p>	<p>pública u otras opciones de acuerdo a la reglamentación del Ministerio.</p> <p>2. Corrección de “para” a “por” en el último inciso.</p>	<p>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p> <p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, excepto en los casos en que no haya iniciado para situaciones ajenas a su voluntad.”</p>	<p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública <u>o de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación del Ministerio.</u> definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p> <p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y</p>	
<p>deberá cumplir la pena de prisión impuesta, excepto en los casos en que no haya iniciado para por situaciones ajenas a su voluntad.”</p> <p>Artículo 9o. ADICIÓNASE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir o hasta el cumplimiento de la libertad condicional por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código.”</p>	<p>Artículo 9o. ADICIÓNASE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir e hasta el cumplimiento de la libertad condicional por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo</p>	<p>Acogiendo la proposición de la H.R. Adriana Magali Matiz, se elimina la mención al cumplimiento de la libertad condicional, pues no halla sentido mezclar ambos beneficios.</p>	<p>ARTÍCULO 10o. ADICIÓNASE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38- L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.</p> <p>El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios”.</p> <p>Artículo 11o. ADICIÓNASE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y</p>	<p>a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código.”</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>	

<p>medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No residir o acudir a determinados lugares. 2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada. 4. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada. 5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren. 6. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de 			<p>participar en actos delincuenciales.</p> <p>7. Observar buena conducta individual, familiar y social.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico".</p>		
<p>durante una jornada, sin justificación alguna.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Si la persona abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación. 3. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. 4. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado. 5. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida</p>	<p>Medidas de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. 2. Si la persona abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación. 2. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. 3. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado. 4. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida</p>		<p>Artículo 12o. ADICIÓNENSE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada. Corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona se ausenta del servicio 	<p>Artículo 12o. ADICIÓNENSE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada. Corresponde corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y</p>	<p>Dos cambios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se elimina la expresión tachada del inciso primero, pues es contradictorio con las modulaciones de los incisos siguientes, en los cuales se deja claro que el juez deberá evaluar en el marco del debido proceso la gravedad del incumplimiento y determinará si procede revocar la medida o modificar el plan. 2. Se elimina el escenario número 2 del artículo debido a que se contradice con el último inciso del artículo, en el cual se establece que la falta con causa justificada no se entenderá como abandono.
			<p>sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."</p> <p>Artículo 13o. ADICIÓNENSE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine."</p>	<p>sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."</p> <p>Sin modificaciones.</p>	

<p>Artículo 14o. Las mujeres que se encuentren recluidas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 15o. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 16o. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

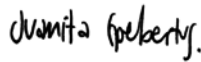
<p>Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo.</p> <p>Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.</p>		
<p>Artículo 17o. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:</p> <p>"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>(...)</p> <p>"3. Cuando a la procesada le faltan tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento."</p> <p>"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

<p>adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia."</p>		
<p>Artículo 18o. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, deberá diseñar mecanismos para dar a conocer la presente ley a sus potenciales beneficiarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 19o. ADICIÓNENSE un párrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.</p>	<p>Artículo 19o. ADICIÓNENSE un párrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.</p>	<p>Se edita la redacción de manera que la misma no deje por fuera alguno de los casos en los que se puede aplicar a la medida sustitutiva de servicio de utilidad pública.</p>

<p>[...]</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código, y el concierto para delinquir relacionado con ellos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar."</p>	<p>[...]</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia <u>que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley</u>, condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código, y el concierto para delinquir relacionado con ellos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar."</p>	
<p>Artículo 20o. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

<p style="text-align: center;">VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley 093 de 2019 Senado / 498 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones presentado.</p> <p>De la Honorable Representante,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Juanita Goebertus Estrada Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 093 DE 2019 SENADO / 498 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.</p> <p>Artículo 2. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.</p> <p>La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.</p> <p>La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.</p> <p>El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.</p> <p>Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.</p>
<p>Artículo 3. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.</p> <p>La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley".</p> <p>Artículo 4. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:</p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.</p> <p>Artículo 5. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.</p> <p>Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada. 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar. <p>En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.</p> <p>El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.</p> <p>Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.</p>

<p>El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres".</p> <p>Artículo 6. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.</p> <p>Artículo 7. ADICIÓNASE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal. 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. 3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. 4. Que se demuestren los vínculos familiares de la condenada, demostrando que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente. 5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal. 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. 7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios. <p>El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el</p>	<p>artículo 229 del Código Penal.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".</p> <p>Artículo 8. ADICIÓNASE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública, o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley. Se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando la condenada voluntariamente solicite la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública o de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación del Ministerio, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p> <p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, excepto en los casos en que no haya iniciado por situaciones ajenas a su voluntad."</p> <p>Artículo 9. ADICIÓNASE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al</p>
<p>momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código."</p> <p>ARTÍCULO 10. ADICIÓNASE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.</p> <p>El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios".</p> <p>Artículo 11. ADICIÓNASE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No residir o acudir a determinados lugares. 2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada. 4. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada. 5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren. 6. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales. 7. Observar buena conducta individual, familiar y social. 	<p>Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico".</p> <p>Artículo 12. ADICIÓNASE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el período de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. 2. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. 3. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado. 4. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."</p> <p>Artículo 13. ADICIÓNASE el artículo 38-Ñ a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-Ñ. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine."</p> <p>Artículo 14. Las mujeres que se encuentren reclusas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.</p>

<p>Artículo 15. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.</p> <p>Artículo 16. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo.</p> <p>Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.</p> <p>Artículo 17. MODIFIQUESE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>(...)</p> <p>“3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.”</p> <p>“5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.”</p> <p>Artículo 18. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, deberá diseñar mecanismos para dar a conocer la presente ley a sus potenciales beneficiarias.</p> <p>Artículo 19. ADICIONESE un párrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.</p>	<p>[...]</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.”</p> <p>Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Juanita Goebertus Estrada Representante a la Cámara</p>
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 093 DE 2019 SENADO - 498 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.</p> <p>Artículo 2º. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal y aquellos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.</p> <p>La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.</p> <p>El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código.</p> <p>Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.</p>	<p>La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley.</p> <p>Artículo 4º. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente. <p>La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.</p> <p>-Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. -Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo. -Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello. <p>Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.</p> <p>El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.</p> <p>Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que</p>

<p>afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.</p> <p>Artículo 5°. ADICIÓN-NESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.</p> <p>Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada. 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar. <p>En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.</p> <p>El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado. En caso de que en el domicilio de la</p>	<p>condenada no existan organizaciones incluidas en el listado, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que estas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.</p> <p>Artículo 6°. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.</p> <p>Artículo 7. ADICIÓN-NESE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal. 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. 3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. 4. Que se demuestren los vínculos familiares de la condenada, demostrando que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente, o cualquier tipo de familiar incapacitado para trabajar. 5. Que la infractora no sea condenada, con ocasión de los mismos hechos, por el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal
<ol style="list-style-type: none"> 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. 7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile la ejecución de la sentencia; b. Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia de la condenada. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima; c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios; d. Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública. e. Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución en la cual prestará los servicios de utilidad pública. <p>La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente Código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado.</p> <p>Artículo 8°. ADICIÓN-NESE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley; se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base</p>	<p>en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p> <p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, excepto en los casos en que no haya iniciado para situaciones ajenas a su voluntad</p> <p>Artículo 9°. ADICIÓN-NESE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir o hasta el cumplimiento de la libertad condicional por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código."</p> <p>ARTÍCULO 10°. ADICIÓN-NESE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38-L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio, informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.</p> <p>El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios.</p>

<p>Artículo 11°. ADICIÓNASE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No residir o acudir a determinados lugares. 2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada. 4. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada. 5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si estas lo admitieren. 6. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delictivos. 7. Observar buena conducta individual, familiar y social. <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 12°. ADICIÓNASE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada. Corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. 2. Si la persona abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación. 3. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. 4. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le da la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena.</p> <p>Artículo 13°. ADICIÓNASE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-N. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.</p> <p>Artículo 14°. Las mujeres que se encuentren recluidas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.</p> <p>Artículo 15°. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.</p> <p>Artículo 16°. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo.</p> <p>Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.</p>
<p>Artículo 17°. MODIFÍQUESE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>(...)</p> <p>"3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento."</p> <p>"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.</p> <p>Artículo 18°. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, deberá diseñar mecanismos para dar a conocer la presente ley a sus potenciales beneficiarias.</p> <p>Artículo 19°. ADICIÓNASE un parágrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto</p>	<p>peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código, y el concierto para delinquir relacionado con ellos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar.</p> <p>Artículo 20°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 52 de sesión mixta del 09 de junio de 2021; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 08 de junio de 2021, según consta en el acta 51 de sesión mixta de esa misma fecha.</p> <p style="text-align: right;">  JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA Única Ponente </p> <p style="text-align: right;">  ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente </p> <p style="text-align: right;">  AMPARO YAÑEZ CALDERÓN PERDOMO Secretaria </p>